

El 16 de mayo de 2024, la Secretaría de esta Sala de Casación Penal recibió los expedientes signados con los alfanuméricos 2CT-S-048-23 y 2CT-S-070-24, contentivos del procedimiento de extradición activa seguido a la ciudadana **ALEXANDRA CAROLINA RINCÓN BRAVO DE CAUTILLI**, de nacionalidad venezolana, identificada con la cédula de identidad nro. 17.096.328, procedente del Tribunal Especial Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control con competencia en casos vinculados con delitos asociados al Terrorismo, con Jurisdicción a Nivel Nacional; y competencia para conocer y decidir en casos con imputación de delitos derivados y conexos, asociados a los fenómenos de Corrupción y Delincuencia Organizada, con ocasión a las órdenes de aprehensión emitidas en su contra, en los procesos penales por su presunta participación como **CÓMPLICE NECESARIO** en el delito de **PECULADO DOLOSO PROPIO**, previsto y sancionado en el artículo 54 de la Ley Contra la Corrupción [Gaceta Oficial N° 6.155 del 19 de noviembre de 2014] (vigente para el momento de los hechos), [52 de la Ley Contra la Corrupción publicada en la Gaceta Oficial N° 5.637 Extraordinario del 7 de abril de 2003] y ahora, artículo 59 de la Ley Contra la Corrupción publicada en la Gaceta Oficial N° 6.699 Extraordinario del 2 de mayo de 2022, en relación con lo establecido en el artículo 84, numeral 3, del Código Penal venezolano, **EVASIÓN DE PROCESOS LICITATORIOS**, previsto y sancionado en el artículo 60 de la Ley Contra la Corrupción [Gaceta Oficial N° 6.155 del 19 de noviembre de 2014] (vigente para el momento de los hechos), [58 de la Ley Contra la Corrupción publicada en la Gaceta Oficial N° 5.637 Extraordinario del 7 de abril de 2003] y ahora, artículo 65 de la Ley Contra la Corrupción publicada en la Gaceta Oficial N° 6.699 Extraordinario del 2 de mayo de 2022, **SOBORNO A FUNCIONARIO PÚBLICO**, previsto y sancionado en el artículo 66 de la Ley Contra la Corrupción [Gaceta Oficial N° 6.155 del 19 de noviembre de 2014] (vigente para el momento de los hechos), [64 de la Ley Contra la Corrupción publicada en la Gaceta Oficial N° 5.637 Extraordinario del 7 de abril de 2003] y ahora, artículo 71 de la Ley Contra la Corrupción publicada en la Gaceta Oficial N° 6.699 Extraordinario del 2 de mayo de 2022, **ASOCIACIÓN** y **LEGITIMACIÓN DE CAPITALES**, previstos y sancionados en los artículos 35 y 37, ambos de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo; al igual que por los delitos de **PROMESA DE SOBORNO A FUNCIONARIO PÚBLICO**, previsto y sancionado en el artículo 85 de la Ley Contra la Corrupción [Gaceta Oficial N° 6.155 del 19 de noviembre de 2014] (vigente para el momento de los hechos), [72 de la Ley Contra la Corrupción publicada en la Gaceta Oficial N° 5.637 Extraordinario del

7 de abril de 2003] y ahora, artículo 90 de la Ley Contra la Corrupción publicada en la Gaceta Oficial N° 6.699 Extraordinario del 2 de mayo de 2022, **ASOCIACIÓN** y **LEGITIMACIÓN DE CAPITALES**, previstos y sancionados en los artículos 35 y 37, ambos de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, respectivamente.

En la misma fecha (16 de mayo de 2024), se dio entrada al expediente, se le asignó el número **AA30-P-2024-000252**, se dio cuenta en Sala y conforme al artículo 99 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, se designó ponente al Magistrado Doctor **MAIKEL JOSÉ MORENO PÉREZ**, quien con tal carácter suscribe la presente decisión.

## I

### **ANTECEDENTES DEL CASO**

Consta en el legajo de actuaciones que conforman el procedimiento de extradición activa, lo siguiente:

A) El expediente signado bajo la nomenclatura **2CT-S-048-23**, (MP-24089-2022) seguido a la ciudadana **ALEXANDRA CAROLINA RINCÓN BRAVO DE CAUTILLI**, por los delitos de **PECULADO DOLOSO PROPIO (CÓMPLICE NECESARIO)**, **EVASIÓN DE PROCESOS LICITATORIOS, SOBORNO A FUNCIONARIO PÚBLICO, ASOCIACIÓN y LEGITIMACIÓN DE CAPITALES**.

En fecha 5 de abril de 2024, el abogado Eddy Alberto Rodríguez Bencomo, Fiscal Provisorio Quincuagésimo del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, solicitó la orden de aprehensión de la ciudadana **ALEXANDRA CAROLINA RINCÓN BRAVO DE CAUTILLI**, entre otros ciudadanos, por su presunta participación como **CÓMPLICE NECESARIO** en el delito de **PECULADO DOLOSO PROPIO**, previsto y sancionado en el artículo 54 de la Ley Contra la Corrupción [Gaceta Oficial N° 6.155 del 19 de noviembre de 2014] (vigente para el momento de los hechos), [52 de la Ley Contra la Corrupción publicada en la Gaceta Oficial N° 5.637 Extraordinario del 7 de abril de 2003] y ahora, artículo 59 de la Ley Contra la Corrupción publicada en la Gaceta Oficial N° 6.699 Extraordinario del 2 de mayo de 2022, en relación con lo establecido en el artículo 84, numeral 3, del Código Penal venezolano, **EVASIÓN DE PROCESOS LICITATORIOS**, previsto y sancionado en el artículo 60 de la Ley Contra la Corrupción [Gaceta Oficial N° 6.155 del 19 de noviembre de 2014] (vigente para el momento de los hechos), [58 de la Ley Contra la Corrupción publicada en la Gaceta Oficial N° 5.637 Extraordinario del 7 de abril de 2003] y ahora, artículo 65 de la Ley Contra la Corrupción publicada en la

Gaceta Oficial N° 6.699 Extraordinario del 2 de mayo de 2022, **ASOCIACIÓN y LEGITIMACIÓN DE CAPITALES**, previstos y sancionados en los artículos 35 y 37, ambos de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo.

Dicha solicitud fue acordada en fecha 5 de abril de 2024, por el Tribunal Especial Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control con competencia en casos vinculados con delitos asociados al Terrorismo, con Jurisdicción a Nivel Nacional; y competencia para conocer y decidir en casos con imputación de delitos derivados y conexos, asociados a los fenómenos de Corrupción y Delincuencia Organizada, por lo cual decretó la orden de aprehensión de la ciudadana **ALEXANDRA CAROLINA RINCÓN BRAVO DE CAUTILLI**, entre otros ciudadanos, por su presunta participación como **CÓMPLICE NECESARIO** en el delito de **PECULADO DOLOSO PROPIO, EVASIÓN DE PROCESOS LICITATORIOS, SOBORNO A FUNCIONARIO PÚBLICO, ASOCIACIÓN y LEGITIMACIÓN DE CAPITALES**, de conformidad con lo establecido en los artículos 236, 237 y 238, todos del Código Orgánico Procesal Penal; en la misma fecha, libro la orden de aprehensión N° 083-24 a nombre de la mencionada imputada, dirigida a la División de Búsqueda y Captura de Organizaciones Criminalísticas del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, mediante el oficio signado con la nomenclatura 02CT-182-24.

De igual forma, consta que en fecha 5 de abril de 2024, el Tribunal mencionado libró el oficio signado con la nomenclatura 02CT-183-24 al Director de la Policía Internacional (INTERPOL), para su inclusión en el sistema INTERPOL.

B) El expediente signado bajo la nomenclatura **2CT-S-070-24**, (MP-36378-2022) seguido a la ciudadana **ALEXANDRA CAROLINA RINCÓN BRAVO DE CAUTILLI**, por los delitos de **PROMESA DE SOBORNO A FUNCIONARIO PÚBLICO, LEGITIMACIÓN DE CAPITALES y ASOCIACIÓN**.

En fecha 5 de abril de 2024, el abogado Eddy Alberto Rodríguez Bencomo, Fiscal Provisorio Quincuagésimo del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, solicitó la orden de aprehensión de la ciudadana **ALEXANDRA CAROLINA RINCÓN BRAVO DE CAUTILLI**, entre otros ciudadanos, por la comisión de los delitos de **PROMESA DE SOBORNO A FUNCIONARIO PÚBLICO**, previsto y sancionado en el artículo 85 de la Ley Contra la Corrupción [Gaceta Oficial N° 6.155 del 19 de noviembre de 2014] (vigente para el momento de los hechos), [72 de la Ley Contra la Corrupción publicada en la

Gaceta Oficial N° 5.637 Extraordinario del 7 de abril de 2003] y ahora, artículo 90 de la Ley Contra la Corrupción publicada en la Gaceta Oficial N° 6.699 Extraordinario del 2 de mayo de 2022, **ASOCIACIÓN y LEGITIMACIÓN DE CAPITALS**, previstos y sancionados en los artículos 35 y 37, ambos de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo.

Dicha solicitud fue acordada en fecha 5 de abril de 2024, por el Tribunal Especial Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control con competencia en casos vinculados con delitos asociados al Terrorismo, con Jurisdicción a Nivel Nacional; y competencia para conocer y decidir en casos con imputación de delitos derivados y conexos, asociados a los fenómenos de Corrupción y Delincuencia Organizada, por lo cual decretó la orden de aprehensión de la ciudadana **ALEXANDRA CAROLINA RINCÓN BRAVO DE CAUTILI**, entre otros ciudadanos, por la comisión de los delitos de **PROMESA DE SOBORNO A FUNCIONARIO PÚBLICO**, previsto y sancionado en el artículo 85 de la Ley Contra la Corrupción [Gaceta Oficial N° 6.155 del 19 de noviembre de 2014] (vigente para el momento de los hechos), [72 de la Ley Contra la Corrupción publicada en la Gaceta Oficial N° 5.637 Extraordinario del 7 de abril de 2003] y ahora, artículo 90 de la Ley Contra la Corrupción publicada en la Gaceta Oficial N° 6.699 Extraordinario del 2 de mayo de 2022, **ASOCIACIÓN y LEGITIMACIÓN DE CAPITALS**, previstos y sancionados en los artículos 35 y 37, ambos de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 236, 237 y 238, todos del Código Orgánico Procesal Penal; en la misma fecha, libró la orden de aprehensión N° 080-24 a nombre de la mencionada ciudadana, dirigida a la División de Bloque de Búsqueda y Captura de Organizaciones Criminalísticas del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, mediante el oficio signado con la nomenclatura 02CT-181-24.

De igual forma, consta que en fecha 5 de abril de 2024, el citado Órgano Jurisdiccional, libro el oficio signado con la nomenclatura 02CT-184-24 al Director de la Policía Internacional (INTERPOL), para su inclusión en el sistema INTERPOL.

Consecutivamente, en la misma fecha 5 de abril de 2024, el abogado Eddy Alberto Rodríguez Bencomo, Fiscal Provisorio Quincuagésimo del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, solicitó en las causas anteriormente mencionadas identificadas con las nomenclaturas 2CT-S-048-23 (MP-04089-2022) y 2CT-S-070-24 (MP-36378-2022), incoadas en contra de la ciudadana

**ALEXANDRA CAROLINA RINCÓN BRAVO DE CAUTILLI**, el inicio del procedimiento de extradición activa de la mencionada ciudadana, por su presunta participación como **CÓMPLICE NECESARIO** en el delito de **PECULADO DOLOSO PROPIO, EVASIÓN DE PROCESOS LICITATORIOS, SOBORNO A FUNCIONARIO PÚBLICO, ASOCIACIÓN y LEGITIMACIÓN DE CAPITALES**, al igual que en los de **PROMESA DE SOBORNO A FUNCIONARIO PÚBLICO, ASOCIACIÓN y LEGITIMACIÓN DE CAPITALES**, por haber tenido conocimiento de su ubicación en el territorio del Reino de España.

Consta a los autos que, en fecha 8 de abril de 2024, el mencionado Órgano Jurisdiccional (Tribunal Especial Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control con competencia en casos vinculados con delitos asociados al Terrorismo, con Jurisdicción a Nivel Nacional; y competencia para conocer y decidir en casos con imputación de delitos derivados y conexos, asociados a los fenómenos de Corrupción y Delincuencia Organizada), dictó resolución judicial, mediante la cual acordó el inicio del procedimiento de extradición activa de la ciudadana **ALEXANDRA CAROLINA RINCÓN BRAVO DE CAUTILLI** y ordenó la remisión de las actuaciones a esta Sala de Casación Penal del Máximo Tribunal de la República, en los términos siguientes:

*“(…) **ÚNICO:** Se acuerda INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN ACTIVA y la Inmediata Remisión de las presentes actuaciones a la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, por su esencia, para el conocimiento directo, en única instancia, de la Extradición Activa, de la ciudadana ALEXANDRA CAROLINA RINCÓN BRAVO DE CAUTILLI, titular de la cedula de identidad Nro. V-17.096.328; quien se encuentran según lo informado por el Ministerio Público en TERRITORIO DEL REINO DE ESPAÑA, por presentar la misma dos (02) Órdenes de Aprehensión signadas con los números: N° 083-24, bajo OFICIO N° 182-24, por los delitos de (CÓMPLICE NECESARIA) EN LOS DELITOS de PECULADO DOLOSO PROPIO, SOBORNO A FUNCIONARIO PÚBLICO y EVASIÓN DE PROCESOS DE LICITACIÓN, previstos y sancionados en los artículos 54, 85 (sic) y 60 de la Ley contra la Corrupción (Vigente para el de los hechos) asimismo en los delitos de LEGITIMACIÓN DE CAPITALES y ASOCIACIÓN, previstos y sancionados en los artículos 35 y 37, ambos de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, todos concatenados con el artículo 84 del Código Penal en su parte in fines y asimismo, la número 080-24 bajo OFICIO N° 181-24, por la presunta comisión de los delitos de PROMESA DE SOBORNO A FUNCIONARIO PÚBLICO, previsto y sancionado en el artículo 90 (sic) de la Ley Contra la Corrupción (Vigente para el momento de los hechos), LEGITIMACIÓN DE CAPITALES, previsto y sancionado en el artículo 35 y ASOCIACIÓN, previsto y sancionado en el artículo 37, ambos de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo ambas de fecha 05-04-2024,*

*todo esto de conformidad con lo establecido en el artículo 383 del Código Orgánico Procesal Penal. Así mismo se anexan copias certificadas de las solicitudes de Órdenes de Aprehensión emanadas por el Representante del Ministerio Público y decisiones acordando la Orden de Aprehensión por este juzgado (...)* [sic] (Negrillas propio del texto).

En fecha 16 de mayo de 2024, la Secretaría de la Sala de Casación Penal, emitió los oficios siguientes: TSJ/SCPS/OFC/00786-2024, dirigido al ciudadano Tarek Willians Saab, Fiscal General de la República Bolivariana de Venezuela, donde se le insta a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 111, numeral 16, del Código Orgánico Procesal Penal; TSJ/SCPS/OFC/0787-2024, dirigido al ciudadano Gustavo Adolfo Vizcaíno Gil, Director General (E) del Servicio Administrativo de Identificación, Migración y Extranjería (SAIME), del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, solicitando información sobre los movimientos migratorios del serial de la cédula de identidad V.-17.096.328; y TSJ/SCPS/OFC/0788-2024, dirigido al ciudadano Gustavo Adolfo Vizcaíno Gil, Director General (E) del Servicio Administrativo de Identificación, Migración y Extranjería (SAIME), del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, solicitando información, sobre los datos filiatorios, las huellas decadaactilares, las trazas y registro fotográfico del serial de la cédula de identidad anteriormente referido.

En fecha 23 de mayo de 2024, la Sala recibió, vía correspondencia, el oficio signado con la nomenclatura FTSJ-03-2024-175, enviado por el abogado José Antonio Pereira Toro, Fiscal Provisorio Tercero Encargado del Ministerio Público con Competencia para actuar ante las Salas Plena, de Casación y Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, contentivo de información que guarda relación con el caso.

En fecha 27 de mayo de 2024, se recibió el oficio signado con el alfanumérico DFGR-VF-DGAJ-DAI-2402-2024-22085, suscrito por el ciudadano Tarek Willians Saab, Fiscal General de la República Bolivariana de Venezuela, mediante el cual refirió la procedencia de la extradición de la ciudadana **ALEXANDRA CAROLINA RINCIÓN BRAVO DE CAUTILLI**.

## II DE LOS HECHOS

Constan los supuestos fácticos del hecho en las solicitudes incoadas por el Ministerio Público, de las órdenes de aprehensión, como en las resoluciones judiciales dictadas por el Tribunal Especial Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control con competencia en casos

vinculados con delitos asociados al Terrorismo, con Jurisdicción a Nivel Nacional; y competencia para conocer y decidir en casos con imputación de delitos derivados y conexos, asociados a los fenómenos de Corrupción y Delincuencia Organizada, que las acuerda, por los cuales está siendo requerida la ciudadana **ALEXANDRA CAROLINA RINCÓN BRAVO DE CAUTILLI**, en los términos que a continuación se citan:

A) El expediente signado bajo la nomenclatura **2CT-S-048-23**, (MP-24089-2022) seguido a la ciudadana **ALEXANDRA CAROLINA RINCÓN BRAVO DE CAUTILLI**, por los delitos de **PECULADO DOLOSO PROPIO (CÓMPLICE NECESARIO)**, **EVASIÓN DE PROCESOS LICITATORIOS**, **SOBORNO A FUNCIONARIO PÚBLICO**, **ASOCIACIÓN** y **LEGITIMACIÓN DE CAPITALES**.

*“(...) La presente investigación tiene su génesis en fecha 03 de diciembre de 2022, en virtud de una denuncia interpuesta por el ciudadano MARCOS LA CRUZ, en su carácter de apoderado judicial, adscrito a la GERENCIA DE ASUNTOS PENALES DE LA CONSULTORIA JURÍDICA CORPORATIVA DE PETRÓLEOS DE VENEZUELA, S.A., quien indicó, entre otras cosas lo siguiente:*

*La sociedad mercantil ‘BARIVEN’ es una empresa filial de ‘PDVSA’, quien es su única accionista y, su principal actividad, entre otras, es la adquisición, en Venezuela o en el exterior, de todos aquellos bienes e insumos, incluyendo maquinaria, equipo y servicios conexos, que requieran las filiales operativas de PDVSA para su funcionamiento; lo cual evidentemente se hace mediante procedimientos preestablecidos y sujetos a rigurosos controles por parte de las Autoridades correspondientes dentro de la empresa, quienes son en definitiva funcionarios públicos de la República Bolivariana de Venezuela por mandato de la ley. Tómese en cuenta que, a su vez, ‘BARIVEN’, con el fin de facilitar las compras de bienes que efectúa en el exterior, tiene dos filiales foráneas: una en los Estados Unidos de América, denominada ‘PDVSA Services, Inc. (en lo sucesivo PSI) y otra, en los Países Bajos, denominada ‘PDVSA’ Services, B.V. (en lo sucesivo ‘PSBV’). A través de esas filiales en el exterior, ‘BARIVEN’ realiza procesos competitivos de procura o licitaciones para la adquisición de los bienes insumos requeridos, a cuyos procesos de licitación son invitados a presentar ofertas proveedores internacionales previamente registrados en el maestro de proveedores internacionales de BARIVEN.*

*Este grupo de personas, que adoptaron conductas presuntamente punibles, se pudiesen clasificar básicamente en dos tipos: (1) los particulares empresarios y los funcionarios de BARIVEN y otras filiales de ‘PDVSA’. Los particulares son empresarios, familiares y otros colaboradores que organizadamente construyeron un complejo entramado de empresas, entre otras cosas, con el fin de hacerse de contratos millonarios con ‘BARIVEN’ a través de actuaciones ilícitas, para así vender productos, en paneles no competitivos, con información confidencial y con sobrepuestos, y sin tener las credenciales comerciales requeridas para ello, y (ii) los funcionarios públicos que incluyen a todos quienes para el momento de los hechos fungían como empleados de BARIVEN o alguna otra filial de PDVSA, quienes desde su*

posición privilegiada, de algún modo ayudaron y contribuyeron con el grupo de 'empresarios' a través de actuaciones ilícitas, a fin de la obtención de los referidos contratos millonarios.

En tal sentido el primer grupo (1), opero de diversas maneras, y su objetivo principal era enriquecerse a través de licitaciones que ganaban y adjudicaciones directas respecto de contratos conforme a los que BARIVEN compraba bienes necesarios para sus actividades. El esquema corrupto surge cuando este grupo actuó, ilícitamente, a través de conductas bien diseñadas, para la obtención de esos contratos millonarios, ejerciendo acciones que vulneraron los procedimientos internos previamente establecidos por BARIVEN, colocando sobrepuestos y 'comprando' información vital y privilegiada que les aventajaba en los procesos de procura entre otras cosas.

Dichas acciones incluían diversas modalidades y se llevaron a cabo durante varios años -por lo menos desde el 2009 al 2015 con lo que se lograron obtener más de DOS MIL CONTRATOS CON 'BARIVEN', que le generaron utilidades al grupo de empresarios estimadas preliminarmente en más de QUINIENTOS MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 500.000.000,00). En tales contratos un evidente sobrepuesto del producto que se vendía siempre fue un factor común que aumentaba las ganancias de los 'empresarios' y sus colaboradores, funcionarios y particulares.

Por su parte, el segundo grupo (ii), fue vital para la consecución de los objetivos de los empresarios dada la posición de los individuos que lo conformen quienes, de alguna u otra manera, valiéndose de su posición dentro de la estatal petrolera, cometieron actos ilícitos en desmedro de la industria, sólo con el fin de enriquecerse a consecuencia de una 'asociación con los factores externos a quienes se les otorgaron también ilícitamente, los contratos multimillonarios aludidos.

Ese grupo estuvo conformado por múltiples funcionarios públicos, adscritos de algún modo a BARIVEN y otras filiales de 'PDVSA', que con sus acciones e incluso, omisiones, valiéndose de su posición de poder en BARIVEN, favorecieron a quienes se llevaban esos contratos en los procesos de procura internacionales.

Como ya se ha señalado en párrafos anteriores, el grupo organizado se caracterizó por su estructura organizada y la jerarquía de sus individuos, que durante un periodo de tiempo estable, al menos entre 2009 y 2015, desarrolló diversas actividades presuntamente delictivas. Los máximos responsables de la organización eran, por una parte ROBERTO ENRIQUE RINCÓN FERNÁNDEZ, sus familiares, entre los cuales se encuentran sus hijos JOSÉ ROBERTO RINCÓN BRAVO, RICARDO JOSÉ RINCÓN BRAVO y ALEXANDRA CAROLINA RINCÓN BRAVO DE CAUTILLI; Abraham José Shiera Bastidas, y colaboradores venezolanos y extranjeros, a los que más adelante se mencionaran, y cualesquiera otros que resulten de la investigación, que juntos con éstos tendrían intervención como autores o partícipes en los hechos.

Por la otra parte, se sabe de los ex empleados de BARIVEN y otras filiales de 'PDVSA', entre ellos, Javier Alvarado Ochoa, quien fue Presidente de 'BARIVEN' entre 2011 y 2013 y Rafael Ernesto Reiter Muñoz, quien fue Gerente Corporativo de Prevención y Control de Pérdidas de 'PDVSA', desde el 18



de abril de 2006 al 10 de septiembre de 2014, en cuyo grupo se integraban varios otros ex empleados de BARIVEN y otras filiales de 'PDVSA', ya referidos, dentro de los que destacan, Alfonso Eliezer Graviña Muñoz, Christian Javier Maldonado Barillas, José Luis Ramos Castillo, Alejandro Isturiz Chiesa, Luis Carlos De León Pérez, NERVIS GERARDO VILLALOBOS CÁRDENAS, Yosmal Espinoza Díaz, Karina Núñez, Gustavo Osés, César David Rincón Godoy, Maximiliano Soto, Celigmar Ubals, Ismary Yeguez, José Gregorio Pirela Ávila, Eusebio Davis Zavatti Tollis, Edgar José Romero Navas, José Orlando Camacho Figueira.

Los ciudadanos ROBERTO ENRIQUE RINCÓN FERNÁNDEZ y ABRAHAM JOSÉ SHIERA BASTIDAS, se valieron de diversas sociedades mercantiles, creadas al efecto de ocultar su asociación y dependencia, para adoptar las conductas y tomar las acciones referidas entre 2009 y 2015. De este modo, como miembros de la organización, controlaban un variado entramado de empresas, incluyendo compañías constituidas en Venezuela, EEUU, Panamá, Islas Vírgenes Británicas y en otros países.

En su gran mayoría dichas empresas carecen de organización propia de estructura societaria real de actividad empresarial real, y de bienes significativos con los cuales ejercer sus operaciones. Es decir, son empresas instrumentales que comparten directores y gerentes, dirección corporativa, representantes e incluso accionistas y que han sido utilizadas con la finalidad de beneficiarse económicamente en perjuicio de BARIVEN.

Entre las sociedades que pertenecen a los componentes de la organización cabe destacar las vinculadas directamente con ROBERTO ENRIQUE RINCÓN FERNÁNDEZ y su familia y allegados, cuales son, entre otras.

TRADEQUIP SERVICES & MARINE, INC.

TRADEQUIP, CA.

PREMIERE PROCUREMENT GROUP, LLC.

RELIABLE PROCESS & INSTRUMENTS, LLC.

OVARB INDUSTRIAL, LLC

WELLS ULTIMATE SERVICE, LLC

VENMAR, INC.

GLOBAL AIR SERVICES, CORP

OILFIELD EQUIPMENTS & SERVICES, LLC

OILSOURCE, INC

PETROLEUM PROCUREMENT OF HOUSTON, LLC.

SURPASS COMMERCIAL CORP LIMITED

Las referidas empresas están ligadas también a familiares del ciudadano ROBERTO ENRIQUE RINCÓN FERNÁNDEZ, como por ejemplo en las empresas PREMIERE PROCUREMENT GROUP, LLC y WELLS ULTIMATE SERVICE, LLC, que eran representadas por su hijo JOSÉ ROBERTO RINCÓN BRAVO quien se desempeñaba como presidente; la empresa SURPASS COMMERCIAL CORP LIMITED, la cual era representada por su accionista y director Ottavio Cautilli quien es esposo de la ciudadana ALEXANDRA CAROLINA RINCÓN BRAVO DE CAUTILLI, la cual también desempeñaba varias actividades en las empresas de su padre, de igual manera el ciudadano RICARDO JOSÉ RINCÓN BRAVO desempeñaba diferentes capacidades en las empresas de su padre, quienes a medida que iban desarrollando las actividades estos a su vez depositaban la fortuna obtenida a través de estas empresas, en las cuentas de la entidad bancaria Suiza 'Creda Suisse', colaborando de esta manera

con la Trama Criminal de corrupción con la cual se vio afectado el Patrimonio Nacional.

Por su parte, las empresas vinculadas directa e indirectamente con Abraham José Shiera Bastidas son, entre otras:

NORTHLAND AUTOMATION & SERVICES, LLC

ISS INDUSTRIAL SOURCING SERVICES, LL

INTERWORLD EQUIPMENT & SOLUTIONS

LAM GROUP CORP

Ahora bien, resulta que BARIVEN ha sido víctima de un fraude sostenido en el tiempo en forma sistemática y concertada por el grupo organizado que en definitiva se conformaba por un lado, por los particulares que manejaban un entramado complejo de empresas y, por el otro, por aquellos quienes eran funcionarios públicos

La actividad se desarrolló a través de empresas, que fueron utilizadas como instrumento para la defraudación de 'BARIVEN', a estas compañías se les adjudicaban contratos de manera no competitiva, mediante 'Actos Motivados' o, eran invitadas a participar en los distintos 'paneles de procura dando la apariencia de competitividad e independencia a éstos, ocultándose, dentro de la organización, la participación de las personas naturales detrás de todo, ROBERTO JOSÉ RINCÓN Y ABRAHAM SHIERA, quienes, en los procesos nominalmente 'competitivos', controlaban directa o indirectamente a la empresa ganadora y el 'precio de oferta, ya que acaparaban la integración de los paneles y manipulaban el monto de la oferta ganadora en perjuicio último de BARIVEN.

Las acciones ilícitas cometidas por las compañías vinculadas al grupo, consistían, entre otras, en vender materiales, bienes o equipo a BARIVEN a través de procesos de procura administrados por BARIVEN y sus filiales.

Los enunciados siguientes describen, de manera general, el modo en que se cometían las irregularidades.

El grupo organizado, liderado por Roberto Rincón y Abraham Shiera, aprovechando a sus miembros en 'BARIVEN' desarrollaron un mecanismo para ejecutar sus acciones todas según han reconocido en sus respectivas declaraciones de culpabilidad en EEUU y según se desprende de la auditoría interna efectuada en BARIVEN.

Los ex funcionarios de BARIVEN inscribían en el Registro Maestro de Proveedores de 'BARIVEN' a múltiples empresas vinculadas al grupo organizado. En ocasiones una misma persona era propietaria de varias compañías, que se inscribían en el referido registro sin que cumplieran muchos casos, con los requerimientos técnicos y financieros exigidos por BARIVEN, siempre ocultándose la pertenencia de esas empresas al grupo organizado. En ocasiones una misma persona era propietaria de varias compañías, que se inscribían en el referido registro sin que cumplieran en muchos casos, con los requerimientos técnicos y financieros exigidos por 'BARIVEN', siempre ocultándose la pertenencia de esas empresas al grupo organizado.

Cuando surgía la necesidad de licitar la adquisición de bienes por BARIVEN, los funcionarios de BARIVEN invitaban a diversas empresas vinculadas al grupo, muchas de ellas empresas instrumentales, para que presentasen ofertas en los procesos de licitación. De esta forma, con todas ellas y otras empresas proveedoras, se formaban los 'paneles de licitación' aparentemente competitivos, cuando en realidad de

manera oculta, se trataba de una alta concentración de empresas controladas todas por el mismo grupo de personas. De esta forma, en los procesos de procura seleccionados (aquellos sobre los que se tenía control), las empresas de la trama, mediante la integración de dos o más de éstas en los 'paneles de procura' el uso de información confidencial o la concentración en precio y oferta, entre otras maniobras, consiguieron no sólo asegurarse los contratos de procura, sino hacerlo bajo condiciones preferenciales o con un sobreprecio que, a veces, llegó a superar el doscientos por ciento (200%) respecto del valor real del bien objeto del contrato.

Una vez que se recibían las ofertas de todas las empresas participantes entre las cuales como ya se mencionó anteriormente, contaban con la participación de JOSÉ ROBERTO RINCÓN BRAVO, RICARDO JOSÉ RINCÓN BRAVO Y ALEXANDRA CAROLINA RINCÓN BRAVO DE CAUTILLI, hijos de Roberto Rincón, los funcionarios de 'BARIVEN' participes en la trama se aseguraban de que la licitación le fuera adjudicada a una de las empresas pertenecientes al grupo. En ocasiones, el ciudadano RAFAEL ERNESTO REITER MUÑOZ, funcionario de 'PDVSA' se encargaba, a su vez, de protegerlos y bloquear cualquier intento de investigar o revisar estas cuentas.

En varios casos, los funcionarios también cambiaban las condiciones técnicas de la licitación repentinamente, con el fin de favorecer a las empresas pertenecientes al grupo, las únicas que habían estado previamente informadas, así como también facilitaban a los responsables del grupo organizado información confidencial, ofreciendo, por tanto revelaciones privilegiadas, con descubrimiento de secretos sobre futuras procuras e incluso precios y presupuestos estimados para las mismas.

De igual modo, en diversas empresas vinculadas al grupo recibían pagos por adelantado, o preferenciales por concepto contratos ilícitamente otorgados, lo que les facultaba a adquirir esos mismos bienes directamente del fabricante u otro proveedor y revenderlos a BARIVEN. Recibían el pago de sus facturas antes de que las mismas vencieran o de manera preferente, al tiempo que los funcionarios favorecían a las empresas vinculadas al grupo organizado ocultando su identidad o su participación en paneles, beneficiándoles en reuniones internas de compras, protegiendo sus intereses y minimizando interrogantes y dudas sobre sus propuestas.

Se constató también que los funcionarios manipulaban la documentación de las ofertas y contratos incluyendo licitaciones y órdenes de compra, eliminando requisitos u objetivos de compra con el fin de lograr que las ofertas de los contratistas resultaran ganadoras, por ser, además de otras diferentes razones, las de menor costo. De esa forma, se consumaba el perjuicio para la estatal petrolera y, en consecuencia, para la nación venezolana.

Según lo admitido en Houston, Texas, para enmascarar el pago de comisiones y sobornos, los funcionarios (o los allegados de éstos que recibían los pagos) le remitía a las empresas del grupo facturas falsas por supuestos servicios que nunca fueron prestados. Conforme lo admitido en Houston, Texas, entre otras cosas, la organización habría pagado a los ex funcionarios comisiones que llegaban hasta el diez por ciento (10%) de los contratos que conseguían.

Lo anteriormente indicado, referido a como actuaron los participes en los hechos, fue admitido por los entonces funcionarios empleados y los responsables máximos del

grupo organizado, en el procedimiento penal seguido en Houston, Texas, en los Estados Unidos de América, ya referido.

Por su parte, resulta igualmente importante hacer mención de la conducta asumida por los ciudadanos Alejandro Isturiz Chiesa, NERVIS GERARDO VILLALOBOS CÁRDENAS y Luis Carlos De León Pérez, quienes participaron activamente en los hechos y forman parte del grupo estructurado correspondiente. Dichos sujetos, se desempeñaron en algún momento como funcionarios públicos que tenían de algún modo relación con BARIVEN y 'PDVSA'.

El ciudadano Alejandro Isturiz Chiesa, fue asistente principal de Alvarado, presidente de 'BARIVEN' durante los años 2011 al 2013.

Los ciudadanos NERVIS GERARDO VILLALOBOS CARDENAS y Luis Carlos De León Pérez, fueron Viceministro de Energía Eléctrica y Director de Finanzas de la Electricidad de Caracas, posteriormente Con respectivamente, entre los años 2007 al 2010, y tenían estrechas relaciones con altos funcionarios de 'BARIVEN' y 'PDVSA', entre ellos, Javier Alvarado y Cesar Rincón.

Estos sujetos participaron activamente en los hechos, tomando parte en el grupo estructurado que terminó por afectar económicamente a 'BARIVEN' para su propio beneficio, entre las conductas por ellos asumidas podemos destacar.

Prometieron a Roberto Rincón y Abraham Shiera el pago de facturas pendientes a cambio de beneficios económicos.

Coordinaron la apertura de cuentas bancarias en Suiza con el fin de que funcionarios de 'PDVSA' y otros colaboradores del grupo estructurado pudieran recibir, mediante interpuestas personas (intermediarios, familiares, amigos, acreedores, compañías), los beneficios económicos que suponían su participación en los hechos de corrupción.

Idearon métodos eficaces para ocultar la naturaleza de los pagos que se hacían a funcionarios de 'BARIVEN' que participaron en los hechos a título de colaboradores internos que facilitaban el otorgamiento de los millonarios contratos que 'licitaba' 'BARIVEN'.

Tenían la responsabilidad de desarrollar y aprobar las propuestas de pago a las empresas participantes en los millonarios contratos 'licitados por 'BARIVEN' y otorgados ilegalmente a éstas: empresas que formaban parte del entramado ideado por Roberto Rincón, sus hijos JOSÉ ROBERTO RINCÓN BRAVO, RICARDO JOSÉ RINCÓN BRAVO Y ALEXANDRA CAROLINA RINCÓN BRAVO DE CAUTILLI, quienes desempeñaban diferentes actividades en las empresas de su padre, y Abraham Shiera para la obtención de tales millonarios contratos que se traducían en altos beneficios económicos en perjuicio de 'BARIVEN'.

Recibieron voluminosos pagos de manos de Roberto Rincón y Abraham Shiera, a través de una variedad de cuentas bancarias en los Estados Unidos de América, Suiza y Panamá.

Proveyeron a Roberto Rincón y Abraham Shiera de información privilegiada interna, a la que tenían acceso, referida a próximas licitaciones compras de BARIVEN advirtiéndoles oportunamente, con antelación de la relevancia económica de cada operación y de cada licitación que por efectuarse con el fin de darles oportunidad de analizar si era o no conveniente 'participar', en qué términos hacerlo y mediante cuales empresas.

*Controlaban las cuentas bancarias en las que se recibían los pagos efectuados por Roberto Rincón y corruptos Abraham Shiera a los funcionarios corruptos.*

*Valiéndose de sus relaciones de poder, influían en los actos y decisiones de funcionarios de 'BARIVEN' con el fin de, entre otras cosas colocar a empresas Roberto Rincón y Abraham Shiera en paneles de procura para contratos millonarios con 'BARIVEN', conseguir que a las empresas de Roberto Rincón y Abraham Shiera se les otorgara contratos millonarios, alcanzar que se aprobaran propuestas de pago a empresas de Roberto Rincón y Abraham Shiera, ideadas por ellos mismos, y, en definitiva, se pudieran hacer efectivos tales pagos, asegurar que Roberto Rincón y Abraham Shiera y su entramado empresarial no fueran investigados en BARIVEN o PDVSA (...)' [sic].*

**B) El expediente signado bajo la nomenclatura 2CT-S-070-24, (MP-36378-2022) seguido a la ciudadana **ALEXANDRA CAROLINA RINCÓN BRAVO DE CAUTILI**, por los delitos de **PROMESA DE SOBORNO A FUNCIONARIO PÚBLICO**, **LEGITIMACIÓN DE CAPITALES** y **ASOCIACIÓN**.**

*"(...) Es el caso que en fecha 21 de febrero de 2022, en virtud de haber tenido conocimiento de las presuntas irregularidades cometidas por ciudadanos venezolanos, quienes mediante un esquema de corrupción en la sociedad anónima Petróleos de Venezuela (PDVSA), desviaron los fondos de la referida empresa y fueron depositados en cuentas bancarias denominados 'CREDIT SUISSE', con sede en la Confederación de Suiza.*

*Es por ello, que resulta menester indicar, que el ciudadano RAFAEL DARÍO RAMÍREZ CARREÑO, titular de la cédula de identidad Nro. V-5.479.706, durante un largo periodo se desempeñó como la máxima autoridad en el área de energía e hidrocarburos del Estado Venezolano, siendo que en el mes de julio de 2002 fue designado como titular del Ministerio de Energía y Minas por el presidente Hugo Chávez, este Ministerio fue renombrado como de Energía y Petróleo, en enero de 2005.*

*El 20 de noviembre de 2004, Ramírez fue designado presidente de la empresa pública Petróleos de Venezuela, S.A. (PDVSA), una posición que mantuvo hasta el 2 de septiembre de 2014, correspondiéndole entre sus múltiples atribuciones dirigir el referido Ministerio y empresa petrolera estatal, debiendo velar por la eficacia y eficiencia en la prestación de los servicios públicos dentro del ámbito de su competencia y en consecuencia debía garantizar el manejo adecuado y transparente de los recursos públicos correspondientes a los mismos.*

*En este contexto, durante dicha gestión administrativa, es que tienen lugar de manera irregular una serie de contrataciones y comisiones otorgadas por la petrolera estatal (PDVSA), a varias empresas, son el resultado de la vinculación manifiesta por el parentesco existente entre el referido Ministro y Presidente de PDVSA con su primo hermano DIEGO JOSÉ SALAZAR CARREÑO titular de la cédula de identidad Nro. V-9.423.332 y su primo JOSE ENRIQUE LUONGO ROTUNDO, titular de la cédula de Identidad Nro. V-4.083.540, quienes desarrollaron toda una estructura delictiva organizada asociada a los mismos, de la cual formaba parte el*

ciudadano, NERVIS GERARDO VILLALOBOS CÁRDENAS, titular de la cédula de identidad Nro. V-7.830.467, quien desempeñó el cargo de Viceministro de Electricidad y fue un máximo integrante de la Organización delictiva en Venezuela 'GRUPO SALAZAR'; quien empleaban a múltiples personas jurídicas, que en su mayoría eran creadas como fachada- algunas comúnmente conocidas como empresas de maletín destinadas a recibir y a depositar y/o transferir los montos de las comisiones de origen ilícito, que brindan para ocultar la identidad real de sus beneficiarios, incluyendo territorios como Panamá, Belice y las Islas Vírgenes Británicas, consideradas como jurisdicciones de paraísos fiscales.

En tal sentido, el ciudadano NERVIS GERARDO VILLALOBOS CÁRDENAS, titular de la cédula de identidad N° V-7.830.467 realizó un conjunto de operaciones financieras (Transferencias) entre personas naturales y jurídicas, observándose que en su mayoría las personas naturales son de nacionalidad venezolana, entre los cuales se encontraban empresas ligadas al ciudadano ROBERTO ENRIQUE RINCÓN FERNÁNDEZ, las cuales eran representadas por su hijo JOSÉ ROBERTO RINCÓN BRAVO, de igual manera sus otros hijos ALEXANDRA CAROLINA RINCÓN BRAVO DE CAUTILLI, Y RICARDO JOSÉ RINCÓN BRAVO desempeñaban diferentes capacidades en las empresas de su padre: quienes a medida que iban desarrollando las actividades estos a su vez depositaban su fortuna obtenida a través de estas empresas, a las cuentas de la entidad bancaria 'CREDIT SUISSE', pertenecientes tanto a los ciudadanos ya mencionados, como a los ciudadanos MILAGROS COROMOTO TORRES PERDOMO, V-5.779.292; LUIS CARLOS DE LEÓN PÉREZ, titular de la cédula de identidad Nro. V-11.740.380; ANDREINA GAMEZ RODRÍGUEZ, titular de la cédula de identidad Nro. V-13.137.451; ROBERTO ENRIQUE RINCÓN FERNÁNDEZ, titular de la cédula de identidad Nro. V-7.609.868; JOSÉ ROBERTO RINCÓN BRAVO, titular de la cédula de identidad Nro. V-17.096.316 y ABRAHAN JOSÉ SHIERA BASTIDAS, titular de la cédula de identidad Nro. V-7.629.333, así como los ciudadanos NÉSTOR DARÍO TORRES, CARLOS ARMANDO RIVAS, FERNANDO UZCÁTEGUI Y GIUSEPPE LA MANNA, para un total de CIENTO SESENTA Y DOS CON NUEVE (162,9) MILLONES DE FRANCO SUIZO.

Ahora bien, es importante destacar que los citados ciudadanos se encuentran investigados por la presunta comisión de uno de los delitos previstos y sancionados en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, que se llevó a cabo entre el 9 al 11 de diciembre de 2003 en Mérida, Yucatán, México, donde la República Bolivariana de Venezuela, firmó el 10 de diciembre de 2003, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 38.192, de fecha 23 de mayo de 2005, siendo ratificado dicho instrumento el 2 de febrero de 2009; asimismo en la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, suscrita en la ciudad de Palermo República Italiana el 15 de diciembre de 2000 publicada en la Gaceta Oficial Nro. 37.357 de fecha 4 de enero de 2002, en este sentido el Estado venezolano, ha Iniciado la investigación signada con el numero MP-36378-2022, actuando apegado a lo previsto en el artículo 18 de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, por cuanto se tiene motivos razonables para sospechar de la comisión el delito previsto en el artículo 6 (Penalización del blanqueo producto del delito), a) 1) La conversión o la

*transferencia de bienes, a sabiendas de que producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular el ha desarrollado en ese territorio (...)´ [sic].*

### **III COMPETENCIA DE LA SALA**

Previo a cualquier pronunciamiento, esta Sala de Casación Penal debe determinar su competencia para conocer del presente procedimiento de extradición activa, y, en tal sentido, observa:

La Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia establece las facultades y atribuciones de cada una de las Salas que integran este Máximo Tribunal. De manera específica, respecto a esta Sala de Casación Penal, el artículo 29, numeral 1, de la referida ley especial, señala: “(...) *Son competencias de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia: (...) 1. Declarar si hay o no lugar para que se solicite o conceda la extradición en los casos que preceptúan los tratados o convenios internacionales o la ley (...)*”.

Por su parte, el Código Orgánico Procesal Penal en su artículo 383, dispone que:

*“(...) **Extradición activa.***

***Artículo 383.** Cuando el Ministerio Público tuviere noticias de que un imputado o imputada al cual le ha sido acordada medida cautelar de privación de libertad, se halla en país extranjero, solicitará al Juez o Jueza de Control inicie el procedimiento de extradición activa.*

*A tales fines se dirigirá al Tribunal Supremo de Justicia, el cual, dentro del lapso de treinta días contados a partir del recibo de la documentación pertinente y previa opinión del Ministerio Público, declarará si es procedente o no solicitar la extradición, y en caso afirmativo, remitirá copia de lo actuado al Ejecutivo Nacional (...)*”.

De la transcripción de los artículos anteriores, se observa que le corresponde a esta Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, conocer y decidir sobre la procedencia de la extradición activa de la ciudadana **ALEXANDRA CAROLINA RINCÓN BRAVO DE CAUTILLI**, quien, tal como consta en las actas del presente procedimiento, se encuentra ubicable en el territorio del Reino de España, por lo que se trata de un procedimiento de extradición activa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 383 del Código Orgánico Procesal Penal. En consecuencia, esta Sala de Casación Penal declara su competencia para conocer de dicho procedimiento. **Así se decide.**

### **IV OPINIÓN FISCAL**

En fecha 27 de mayo de 2024, se recibió el oficio signado con el alfanumérico DFGR-VF-DGAJ-DAI-2402-2024-22085, suscrito por el ciudadano Tarek Willians Saab, Fiscal General de la República Bolivariana de Venezuela, mediante el cual emite la opinión fiscal y solicitó se declarase la procedencia de la extradición activa de la ciudadana **ALEXANDRA CAROLINA RINCÓN BRAVO DE CAUTILLI**, debido a la ubicación en el territorio del Reino de España, por cuanto concurren todos los requerimientos formales y sustanciales necesarios para la procedencia extradicional propuesta.

## **V MOTIVACION PARA DECIDIR**

Pasa esta Sala a emitir pronunciamiento en el procedimiento de extradición de la ciudadana **ALEXANDRA CAROLINA RINCÓN BRAVO DE CAUTILLI**, de conformidad con lo establecido en el artículo 266, numeral 9, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; 29, numeral 1, de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, y el tantas veces mencionado artículo 383 del texto adjetivo penal.

En este sentido, al observarse en los autos que el Tribunal Especial Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control con competencia en casos vinculados con delitos asociados al Terrorismo, con Jurisdicción a Nivel Nacional; y competencia para conocer y decidir en casos con imputación de delitos derivados y conexos, asociados a los fenómenos de Corrupción y Delincuencia Organizada, en fecha 8 de abril de 2024, ordenó el inicio del procedimiento de extradición activa de la ciudadana **ALEXANDRA CAROLINA RINCÓN BRAVO DE CAUTILLI**, previa solicitud de la Fiscalía del Ministerio Público, al tener conocimiento de la ubicación de la misma en el Reino de España, y encontrarse requerida debido a las órdenes de aprehensión emitidas por su presunta participación como **CÓMPLICE NECESARIO** en el delito de **PECULADO DOLOSO PROPIO, EVASIÓN DE PROCESOS LICITATORIOS, SOBORNO A FUNCIONARIO PÚBLICO, ASOCIACIÓN y LEGITIMACIÓN DE CAPITALES**; al igual que por los delitos de **PROMESA DE SOBORNO A FUNCIONARIO PÚBLICO, ASOCIACIÓN y LEGITIMACIÓN DE CAPITALES**.

Conforme con lo dispuesto en la legislación que rige la materia, esta Sala de Casación Penal observa que entre el Reino de España y la República Bolivariana de Venezuela rige el Tratado de Extradición, suscrito en Caracas, el 4 de enero de 1989 y ratificado por el Ejecutivo Nacional el 24 de mayo de 1990 (publicado en la Gaceta Oficial N° 34.476, del 28 de mayo de 1990), en el cual las partes contratantes convinieron lo siguiente:



**“(...) Artículo 1.**

*Las Partes Contratantes se obligan, según las reglas y condiciones establecidas en los artículos siguientes, a la entrega recíproca que las personas a quienes las autoridades judiciales de una de las Partes persiguieren por algún delito o buscaren para la ejecución de una pena o medida de seguridad impuesta judicialmente, que consista en privación de libertad.*

**Artículo 2.**

*1.- Darán lugar a extradición los hechos sancionados, según las leyes de ambas Partes, con una pena o medida de seguridad privativas de libertad cuya duración máxima no sea inferior a dos años, prescindiendo de las circunstancias modificativas y de la denominación del delito.*

*2. Si la extradición se solicitare para la ejecución de una sentencia, se requerirá, además, que la parte de la pena o medida de seguridad que aún falta cumplir, no sea inferior a seis meses (...).*

**Artículo 3.**

*También darán lugar a extradición, conforme al presente Tratado, los delitos incluidos en Tratados multilaterales en los que ambos países sean Parte (...).*

**“(...) Artículo 6.**

*1. No se concederá la extradición por delitos considerados como políticos o conexos con delitos de esta naturaleza. La sola alegación de un fin o motivo político, en la comisión de un delito, no lo calificará como un delito de tal carácter (...).*

**“(...) Artículo 10.**

*No se concederá la extradición:*

- a) Cuando la persona reclamada hubiere sido condenada o debiera ser juzgada por un tribunal de excepción o ‘ad hoc’ en la Parte requirente;*
- b) Cuando de acuerdo a la Ley de alguna de las partes se hubiere extinguido la pena o la acción penal correspondiente al hecho por el cual se solicita la extradición, y*
- c) Cuando la persona reclamada hubiere sido juzgada en la Parte requerida por el hecho que motivó la solicitud de extradición.*

**Artículo 11.**

*1. No se concederá la extradición cuando los hechos que la originan estuviesen castigados con la pena de muerte, con pena privativa de libertad a perpetuidad, o con penas o medidas de seguridad que atenten contra la integridad corporal o exponga al reclamado a tratos inhumanos o degradantes (...).*

**“(...) Artículo 15.**

*1. La solicitud de extradición se formulará por escrito y será transmitida por la vía diplomática. Cualquiera de las Partes podrá comunicar a la otra la designación de una autoridad central competente para recibir y transmitir solicitudes de extradición.*

*2. A toda solicitud de extradición deberá acompañarse:*

- a) En el caso de que el reclamado ya hubiese sido condenado, copia o transcripción de la sentencia debidamente certificada, así como certificación de que la misma no se ha cumplido totalmente, con indicación del tiempo de la pena o medida de seguridad que faltare por cumplir y, en su caso, las seguridades a que se refiere el artículo 12 (...)*
- c) Cuantos datos sean conocidos sobre la identidad, nacionalidad y residencia del sujeto reclamado y, si fuere posible, su fotografía y sus huellas dactilares;*

*d) Copia o transcripción de los textos legales que tipifican y sancionan el delito con expresión de la pena o medida de seguridad aplicable, de los que establecen la competencia de la Parte requirente para conocer del mismo, así como también de los referentes a la prescripción de la acción o de la pena o medida de seguridad (...).*

Se corrobora que ambos países (España y Venezuela) suscribieron la **Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional**, (instrumento multilateral) en la ciudad de Palermo, el 15 de diciembre de 2000, ratificada por el Reino de España el 1 de marzo de 2002 y por la República Bolivariana de Venezuela el 13 de mayo de 2002, cuya Ley Aprobatoria fue publicada en Gaceta Oficial N° 37.357 el 4 de diciembre de 2002, en cuyo artículo 16 referente a la extradición, señala lo siguiente:

**“(...) Artículo 16. Extradición**

*1. El presente artículo se aplicará a los delitos comprendidos en la presente Convención (...) y la persona que es objeto de la solicitud de extradición se encuentra en el territorio del Estado Parte requerido, siempre y cuando el delito por el que se pide la extradición sea punible con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente y del Estado Parte requerido (...).*

*10. El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre un presunto delincuente, si no le extradita respecto de un delito al que se aplica el presente artículo por el sólo hecho de ser uno de sus nacionales, estará obligado, previa solicitud del Estado Parte que pide la extradición, a someter el caso sin demora injustificada a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento (...).*

A la par de lo ya referido, la mencionada Convención establece dos de los delitos por los cuales se puede aplicar el procedimiento de extradición, entre otras disposiciones, lo siguiente:

**“(...) Artículo 2. Definiciones Para los fines de la presente Convención:**

*a) Por ‘grupo delictivo organizado’ se entenderá un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material;*

*b) Por ‘delito grave’ se entenderá la conducta que constituya un delito punible con una privación de libertad máxima de al menos cuatro años o con una pena más grave (...).*

**Artículo 3. Ámbito de aplicación.**

*1. A menos que contenga una disposición en contrario, la presente Convención se aplicará a la prevención, la investigación y el enjuiciamiento de:*

*a) Los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención; y*

b) Los delitos graves que se definen en el artículo 2 de la presente Convención; cuando esos delitos sean de carácter transnacional y entrañen la participación de un grupo delictivo organizado.

2. A los efectos del párrafo 1 del presente artículo, el delito será de carácter transnacional si:

a) Se comete en más de un Estado;

b) Se comete dentro de un solo Estado, pero una parte sustancial de su preparación, planificación, dirección o control se realiza en otro Estado;

c) Se comete dentro de un solo Estado, pero entraña la participación de un grupo delictivo organizado que realiza actividades delictivas en más de un Estado; o

d) Se comete en un solo Estado, pero tiene efectos sustanciales en otro Estado (...).

**Artículo 5. Penalización de la participación en un grupo delictivo organizado. (...)**

**Artículo 6. Penalización del blanqueo del producto del delito (...).**

Así como la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción suscrita por ambos países el treinta y uno (31) de octubre de 2003, publicada en Gaceta Oficial N° 38.192, del veintitrés (23) de mayo de 2005, y ratificada por el Reino de España el dieciséis (16) de septiembre de 2005, en la cual respecto a la extradición, establece lo siguiente:

*(...) Artículo 1. Finalidad.*

*La finalidad de la presente Convención es:*

a) Promover y fortalecer las medidas para prevenir y combatir más eficaz y eficientemente la corrupción;

b) Promover, facilitar y apoyar la cooperación internacional y la asistencia técnica en la prevención y la lucha contra la corrupción, incluida la recuperación de activos;

c) Promover la integridad, la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos y los bienes público (...).

*(...) Artículo 3.*

*Ámbito de aplicación*

1. La presente Convención se aplicará, de conformidad con sus disposiciones, a la prevención, la investigación y el enjuiciamiento de la corrupción y al embargo preventivo, la incautación, el decomiso y la restitución del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

2. Para la aplicación de la presente Convención, a menos que contenga una disposición en contrario, no será necesario que los delitos enunciados en ella produzcan daño o perjuicio patrimonial al Estado (...).

*(...) Artículo 44. Extradición.*

1. El presente artículo se aplicará a los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención en el caso de que la persona que es objeto de la solicitud de extradición se encuentre en el territorio del Estado Parte requerido, siempre y cuando el delito por el que se pide la extradición sea punible con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente y del Estado Parte requerido.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, los Estados Parte cuya legislación lo permita podrán conceder la extradición de una persona por cualesquiera de

los delitos comprendidos en la presente Convención que no sean punibles con arreglo a su propio derecho interno.

3. Cuando la solicitud de extradición incluya varios delitos, de los cuales al menos uno dé lugar a extradición conforme a lo dispuesto en el presente artículo y algunos no den lugar a extradición debido al período de privación de libertad que conllevan pero guarden relación con los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, el Estado Parte requerido podrá aplicar el presente artículo también respecto de esos delitos.

4. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre los Estados Parte. Éstos se comprometen a incluir tales delitos como causa de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí. Los Estados Parte cuya legislación lo permita, en el caso de que la presente Convención sirva de base para la extradición, no considerarán de carácter político ninguno de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

5. Si un Estado Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición de otro Estado Parte con el que no lo vincula ningún tratado de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el presente artículo.

6. Todo Estado Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado deberá:

a) En el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, informar al Secretario General de las Naciones Unidas de si considerará o no la presente Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición en sus relaciones con otros Estados Parte en la presente Convención; y

b) Si no considera la presente Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición, procurar, cuando proceda, celebrar tratados de extradición con otros Estados Parte en la presente Convención a fin de aplicar el presente artículo.

7. Los Estados Parte que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como causa de extradición entre ellos.

8. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras cosas, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición.

9. Los Estados Parte, de conformidad con su derecho interno, procurarán agilizar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios correspondientes con respecto a cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo.

10. A reserva de lo dispuesto en su derecho interno y en sus tratados de extradición, el Estado Parte requerido podrá, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen carácter urgente, y a solicitud del Estado Parte requirente, proceder a la detención de la persona presente en su territorio cuya extradición se pide o adoptar otras medidas

*adecuadas para garantizar la comparecencia de esa persona en los procedimientos de extradición.*

*11. El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre un presunto delincuente, si no lo extradita respecto de un delito al que se aplica el presente artículo por el solo hecho de ser uno de sus nacionales, estará obligado, previa solicitud del Estado Parte que pide la extradición, a someter el caso sin demora injustificada a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento. Dichas autoridades adoptarán su decisión y llevarán a cabo sus actuaciones judiciales de la misma manera en que lo harían respecto de cualquier otro delito de carácter grave con arreglo al derecho interno de ese Estado Parte. Los Estados Parte interesados cooperarán entre sí, en particular en lo que respecta a los aspectos procesales y probatorios, con miras a garantizar la eficiencia de dichas actuaciones.*

*12. Cuando el derecho interno de un Estado Parte sólo le permita extraditar o entregar de algún otro modo a uno de sus nacionales a condición de que esa persona sea devuelta a ese Estado Parte para cumplir la condena impuesta como resultado del juicio o proceso por el que se solicitó la extradición o la entrega y ese Estado Parte y el Estado Parte que solicita la extradición acepten esa opción, así como toda otra condición que estimen apropiada, tal extradición o entrega condicional será suficiente para que quede cumplida la obligación enunciada en el párrafo 11 del presente artículo.*

*13. Si la extradición solicitada con el propósito de que se cumpla una condena es denegada por el hecho de que la persona buscada es nacional del Estado Parte requerido, éste, si su derecho interno lo permite y de conformidad con los requisitos de dicho derecho, considerará, previa solicitud del Estado Parte requirente, la posibilidad de hacer cumplir la condena impuesta o el resto pendiente de dicha condena con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente.*

*14. En todas las etapas de las actuaciones se garantizará un trato justo a toda persona contra la que se haya iniciado una instrucción en relación con cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo, incluido el goce de todos los derechos y garantías previstos por el derecho interno del Estado Parte en cuyo territorio se encuentre esa persona.*

*15. Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá interpretarse como la imposición de una obligación de extraditar si el Estado Parte requerido tiene motivos justificados para presumir que la solicitud se ha presentado con el fin de perseguir o castigar a una persona en razón de su sexo, raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opiniones políticas o que su cumplimiento ocasionaría perjuicios a la posición de esa persona por cualquiera de estas razones.*

*16. Los Estados Parte no podrán denegar una solicitud de extradición únicamente porque se considere que el delito también entraña cuestiones tributarias.*

*17. Antes de denegar la extradición, el Estado Parte requerido, cuando proceda, consultará al Estado Parte requirente para darle amplia oportunidad de presentar sus opiniones y de proporcionar información pertinente a su alegato.*

*18. Los Estados Parte procurarán celebrar acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales para llevar a cabo la extradición o aumentar su eficacia...”.*

En este sentido, se constata de las disposiciones precedentemente citadas, que las mismas pueden ser plenamente aplicadas conforme con las prescripciones del Derecho Internacional y el Principio de Reciprocidad, que consagra el derecho de igualdad y mutuo respeto entre los Estados y la posibilidad de brindarse y asegurarse un trato idéntico, en el cual el Estado requirente debe mantener en general una actitud de cooperación en materia de extradición.

Ahora bien, de las actas que conforman el presente expediente se constata que la ciudadana **ALEXANDRA CAROLINA RINCÓN BRAVO DE CAUTILLI**, está siendo requerida en extradición por la República Bolivariana de Venezuela, al pesar en su contra las órdenes de aprehensión números 082-24 y 080-24, emitidas por su presunta participación como **CÓMPLICE NECESARIO** en el delito de **PECULADO DOLOSO PROPIO, EVASIÓN DE PROCESOS LICITATORIOS, SOBORNO A FUNCIONARIO PÚBLICO, ASOCIACIÓN y LEGITIMACIÓN DE CAPITALS**; al igual que en los delitos de **PROMESA DE SOBORNO A FUNCIONARIO PÚBLICO, ASOCIACIÓN y LEGITIMACIÓN DE CAPITALS**, por encontrarse ubicable en el territorio del Reino de España.

Siendo ello así, de seguidas esta Sala constata a los autos los requisitos necesarios que sirven de sustento para la solicitud de extradición activa.

En este sentido, consta en autos la solicitud incoada por la Fiscalía Quincuagésima del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena y Competencia Especial en Extinción de Dominio, de inicio del procedimiento de extradición activa, conforme a lo previsto en el artículo 383 del Código Orgánico Procesal Penal.

Así como, la resolución judicial que acordó el inicio del mencionado procedimiento de extradición y la consecuente remisión de las actuaciones a esta Sala, por el Tribunal Especial Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control con competencia en casos vinculados con delitos asociados al Terrorismo, con Jurisdicción a Nivel Nacional; y competencia para conocer y decidir en casos con imputación de delitos derivados y conexos, asociados a los fenómenos de Corrupción y Delincuencia Organizada, a los fines de la evaluación de la procedencia o no de la solicitud de extradición activa de la ciudadana **ALEXANDRA CAROLINA RINCÓN BRAVO DE CAUTILLI** por su presunta participación como **CÓMPLICE NECESARIO** en el delito de **PECULADO DOLOSO PROPIO**, y por los delitos de **EVASIÓN DE PROCESOS LICITATORIOS, SOBORNO A FUNCIONARIO PÚBLICO, ASOCIACIÓN y LEGITIMACIÓN DE CAPITALS**; al igual

que en los delitos de **PROMESA DE SOBORNO A FUNCIONARIO PÚBLICO, ASOCIACIÓN y LEGITIMACIÓN DE CAPITALES.**

En este contexto, al verificar esta Sala inserto a los autos, los documentos que deben acompañar la solicitud de extradición activa alusivas a las decisiones dictadas en fecha 5 de abril de 2024, por el Tribunal Especial Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control con competencia en casos vinculados con delitos asociados al Terrorismo, con Jurisdicción a Nivel Nacional; y competencia para conocer y decidir en casos con imputación de delitos derivados y conexos, asociados a los fenómenos de Corrupción y Delincuencia Organizada, mediante las cuales acordó las órdenes de aprehensión de la ciudadana **ALEXANDRA CAROLINA RINCÓN BRAVO DE CAUTILLI** entre otros ciudadanos, por su presunta participación como **CÓMPLICE NECESARIO** en el delito de **PECULADO DOLOSO PROPIO, EVASIÓN DE PROCESOS LICITATORIOS, SOBORNO A FUNCIONARIO PÚBLICO, ASOCIACIÓN y LEGITIMACIÓN DE CAPITALES**; al igual que por los delitos de **PROMESA DE SOBORNO A FUNCIONARIO PÚBLICO, ASOCIACIÓN y LEGITIMACIÓN DE CAPITALES**, respectivamente, cuyos dispositivos establecen:

A) El expediente signado bajo la nomenclatura **2CT-S-048-23**, (MP-24089-2022) seguido a la ciudadana **ALEXANDRA CAROLINA RINCÓN BRAVO DE CAUTILLI**, por los delitos de **PECULADO DOLOSO PROPIO (CÓMPLICE NECESARIO), EVASIÓN DE PROCESOS LICITATORIOS, SOBORNO A FUNCIONARIO PÚBLICO, ASOCIACIÓN y LEGITIMACIÓN DE CAPITALES.**

*“(...) Declara CON LUGAR el requerimiento presentado por el ciudadano ABG. EDDY ALBERTO RODRÍGUEZ BENCOMO, Fiscal Titular 50° Nacional con competencia Plena, en virtud de encontrarse llenos los extremos exigidos en el artículo 236 del Código Orgánico Procesal Penal; en concordancia con lo dispuesto en los artículos 9, 229, 230 y 233, Ejusdem, en relación con el artículo 44 numeral 1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; en consecuencia se ordena la Aprehensión en contra de los ciudadanos: (...) ALEXANDRA CAROLINA RINCÓN BRAVO DE CAUTILLI, titular de la cédula de identidad Nro. V-17.096.328 y (...); quien deberá ser conducida ante este órgano jurisdiccional, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su aprehensión, a los fines de realizarse audiencia oral en presencia de las partes y resolver lo conducente, a tenor de lo dispuesto en el segundo aparte del artículo 236 *Ibidem* (...)”*

B) El expediente signado bajo la nomenclatura **2CT-S-070-24**, (MP-36378-2022) seguido a la ciudadana **ALEXANDRA CAROLINA RINCÓN BRAVO DE CAUTILLI**, por los delitos de **PROMESA DE SOBORNO A FUNCIONARIO PÚBLICO, LEGITIMACIÓN DE CAPITALES y ASOCIACIÓN.**

*“(...) Declara CON LUGAR el requerimiento presentado por el ciudadano ABG. EDDY ALBERTO RODRÍGUEZ BENCOMO, Fiscal Provisorio Quincuagésimo (50°) a Nivel Nacional con Competencia Plena, en virtud de encontrarse llenos los extremos exigidos en el artículo 236 del Códigos Orgánico Procesal Penal; en concordancia con lo dispuesto en los artículos 9, 229 230 y 233, Ejusdem, en relación con el artículo 44 numeral 1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; en consecuencia con fundamento a lo dispuesto en el último aparte del mencionado artículo 236 del texto adjetivo penal, se ORDENA LA APREHENSIÓN de los ciudadanos: (...) ALEXANDRA CAROLINA RINCÓN BRAVO DE CAUTILLI, titular de la cedula de identidad N° V-17.096.328 y (...), quien deberá de ser conducido ante este órgano jurisdiccional, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su aprehensión, a los fines de realizarse audiencia oral en presencia de las partes y resolver lo conducente, a tenor de lo dispuesto en el segundo aparte del artículo 236 Ibidem; ello con el objeto de garantizar la presencia de los imputados en los actos sucesivos del proceso que fije el Tribunal, y por ende, con el fin de garantizar las resultas del juicio oral y público, en la causa seguidas en su contra (...)” [sic].*

De igual modo, se corrobora que las citadas órdenes de aprehensión se sustentaron en los diferentes actos de investigación realizados por el Ministerio Público, los cuales fueron ampliamente descritos en dichas solicitudes, así como en las resoluciones judiciales que las acuerdan siendo los siguientes:

A) El expediente signado bajo la nomenclatura **2CT-S-048-23**, (MP-24089-2022) seguido a la ciudadana **ALEXANDRA CAROLINA RINCÓN BRAVO DE CAUTILLI**, por los delitos de **PECULADO DOLOSO PROPIO (CÓMPLICE NECESARIO)**, **EVASIÓN DE PROCESOS LICITATORIOS**, **SOBORNO A FUNCIONARIO PÚBLICO**, **ASOCIACIÓN y LEGITIMACIÓN DE CAPITALES**.

1) Acta de denuncia, de fecha 3 de febrero de 2022, recibida ante la Dirección General Contra la Corrupción del Ministerio Público.

2) Informe de Auditorias, realizado por Auditoría Interna de BARIVEN, filial de la Sociedad Anónima de Petróleos de Venezuela (PDVSA).

B) El expediente signado bajo la nomenclatura **2CT-S-070-24**, (MP-36378-2022) seguido a la ciudadana **ALEXANDRA CAROLINA RINCÓN BRAVO DE CAUTILLI**, por los delitos de **PROMESA DE SOBORNO A FUNCIONARIO PÚBLICO**, **LEGITIMACIÓN DE CAPITALES y ASOCIACIÓN**.



1) DICTAMEN PERICIAL INFORMÁTICO N° DASTI-592-2022, de fecha 22 de abril de 2022, suscrito por el Ingeniero Informático mención: Seguridad Informática CARLOS BERMÚDEZ OSORIO, con el cargo de EXPERTO EN PERITAJE INFORMÁTICO V, adscrito a la División de Análisis de Sistemas de Tecnologías de Información del Ministerio Público, mediante el cual dejó constancia de lo siguiente:

*“(...) IV. CONCLUSIONES: Sobre la base de las observaciones y análisis realizados a las evidencias suministradas que motivaron la práctica de la presente actuación pericial, se obtuvo lo siguiente:*

*REQUERIMIENTO FISCAL: II. ANÁLISIS INFORMÁTICO. HERRAMIENTA DE ANÁLISIS FORENSES UTILIZADA: Navegador web denominado TOR: TOR son las siglas de 'The Onion Router', el rotar Cebolla, es un navegador que permite recopilar información pública, analizar los datos y correlacionarlos, es utilizado por experto en el área de Informáticas Forense. TÉCNICAS UTILIZADAS: TÉCNICAS OSINT (Open Source INTelligence): traducido como Inteligencia de Fuentes Abiertas, hace referencia al conjunto de técnicas y herramientas para recopilar información pública, analizar los datos y correlacionarlos convirtiéndolos en conocimiento útil. Actualizaciones relacionadas: Se procedió a realizar un ANÁLISIS INFORMÁTICO en la web a los fines de obtener páginas web o portales noticiosos relacionados con Sociedad Anónima Petróleos de Venezuela (PDVSA), CREDIT SUISSE y Confederación de Suiza, obteniendo (06) páginas web y una (01) que guardan relación con los datos aportados por la Representación Fiscal, los cuales fueron descritos, analizados y extraídos. Las seis (06) páginas web fueron extraídas en formato pdf y se anexan al presente Informe Pericial para mejor ilustración. Los detalles con respecto a las evidencias sometidas a análisis se muestran ampliamente en el apartado Tercero (III) de Peritación del presente Informe (...)” [sic].*

Así mismo, constan las órdenes de aprehensión números 083-24 y 080-24, dirigidas al Jefe de la División de Bloque de Búsqueda y Captura de Organizaciones Criminales del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, de la ciudadana **ALEXANDRA CAROLINA RINCÓN BRAVO DE CAUTILLI**.

De igual forma, consta la información suministrada por el Ministerio Público, respecto de la ubicación de la ciudadana **ALEXANDRA CAROLINA RINCÓN BRAVO DE CAUTILLI**, en el territorio del Reino de España.

Visto lo anterior, la Sala concluye que quedó verificada así la existencia de los documentos que acreditan el inicio del procedimiento de extradición de la mencionada ciudadana, y que la misma es requerida por las autoridades venezolanas, en razón de las órdenes de aprehensión dictadas por el mencionado Tribunal Especial.

Es por lo que corresponde ahora, verificar los principios que rigen la extradición los cuales establecen, las condiciones de procedencia para solicitar la entrega de la ciudadana solicitada y su enjuiciamiento en nuestro país.

A tal efecto, de acuerdo con el **principio de territorialidad**, se debe comprobar la comisión del delito dentro del territorio del Estado requirente; de acuerdo con el **principio de doble incriminación**, el delito previsto en el Estado requirente, por el que se solicita la extradición, debe estar tipificado también en la legislación del Estado requerido (principio que le corresponde analizar al Estado requerido); que la pena aplicada no sea mayor a treinta años, pena perpetua o pena de muerte, conforme con el **principio de limitación de las penas**; asimismo, que la acción penal y la pena no se encuentren prescritas, conforme con el **principio de no prescripción**; que el delito no sea político ni conexo, de acuerdo con el **principio de no entrega por delitos políticos**; la no procedencia por faltas o penas menores a las establecidas en los Tratados y Acuerdos suscritos entre los Estados Parte, conforme al **principio de la mínima gravedad del hecho**, así como que la entrega, el juzgamiento o el cumplimiento de la pena, sean por el delito expresamente señalado en la solicitud de extradición y no por otro, de acuerdo al **principio de especialidad del delito**. Asimismo, se debe verificar la nacionalidad de la ciudadana solicitada, a los fines de cumplir con el **principio de no entrega del nacional**, en caso que la ciudadana solicitada sea venezolana y no haya adquirido la nacionalidad venezolana con el fin fraudulento de evadir el procedimiento penal o la condena impuesta por otro Estado. Y naturalmente, el procedimiento de extradición se rige por los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos entre la República Bolivariana de Venezuela y otros países, y a falta de estos, se regirá por el **Principio de Reciprocidad** internacional, que consiste en el deber que tienen los países de prestarse ayuda mutua para la represión del crimen.

Asentado lo anterior, la Sala verifica el cumplimiento de los requisitos exigidos para la procedencia de la extradición activa en el presente caso, de conformidad con la normativa internacional y nacional, en armonía con los principios internacionales sobre extradición, antes referidos.

Al respecto, el **principio de territorialidad**, determina que se debe comprobar la comisión de los delitos dentro del territorio del Estado requirente, conforme lo establece el artículo 5, del Tratado de Extradición suscrito entre la República Bolivariana de Venezuela y el

Reino de España, en relación con lo establecido en el artículo 3 del Código Penal venezolano, el cual establece: “(...) *Todo el que cometa un delito o una falta en el espacio geográfico de la República, será penado con arreglo a la ley venezolana (...)*”.

Sobre el particular, constató la Sala, que los delitos por los cuales se solicita la extradición activa de la ciudadana **ALEXANDRA CAROLINA RINCÓN BRAVO DE CAUTILLI**, fueron cometidos dentro del espacio geográfico del Estado requirente, específicamente, en la Sociedad Anónima Petróleos de Venezuela (PDVSA), lo cual es congruente con la exigencia que impone el principio de territorialidad, de conformidad con lo previsto en el mencionado artículo 5 del Tratado de Extradición suscrito entre la República Bolivariana de Venezuela y el Reino de España y el citado artículo 3 del Código Penal venezolano.

De igual modo, quedó determinado en las órdenes de aprehensión acordadas y debidamente tramitadas por el Tribunal Especial Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control con competencia en casos vinculados con delitos asociados al Terrorismo, con Jurisdicción a Nivel Nacional; y competencia para conocer y decidir en casos con imputación de delitos derivados y conexos, asociados a los fenómenos de Corrupción y Delincuencia Organizada, que la ciudadana **ALEXANDRA CAROLINA RINCÓN BRAVO DE CAUTILLI**, está presumiblemente incurso por su presunta participación como **CÓMPLICE NECESARIO** en el delito de **PECULADO DOLOSO PROPIO**, previsto y sancionado en el artículo 54 de la Ley Contra la Corrupción [Gaceta Oficial N° 6.155 del 19 de noviembre de 2014] (vigente para el momento de los hechos), [52 de la Ley Contra la Corrupción publicada en la Gaceta Oficial N° 5.637 Extraordinario del 7 de abril de 2003] y ahora, artículo 59 de la Ley Contra la Corrupción publicada en la Gaceta Oficial N° 6.699 Extraordinario del 2 de mayo de 2022, así como en los delitos de **SOBORNO A FUNCIONARIO PÚBLICO**, previsto y sancionado en el artículo 66 de la Ley Contra la Corrupción [Gaceta Oficial N° 6.155 del 19 de noviembre de 2014] (vigente para el momento de los hechos), [64 de la Ley Contra la Corrupción publicada en la Gaceta Oficial N° 5.637 Extraordinario del 7 de abril de 2003] y ahora, artículo 71 de la Ley Contra la Corrupción publicada en la Gaceta Oficial N° 6.699 Extraordinario del 2 de mayo de 2022, **EVASIÓN DE PROCESOS LICITATORIOS**, previsto y sancionado en el artículo 60 de la Ley Contra la Corrupción [Gaceta Oficial N° 6.155 del 19 de noviembre de 2014] (vigente para el momento de los hechos), [58 de la Ley Contra la Corrupción publicada en la Gaceta Oficial N° 5.637 Extraordinario del 7 de abril de 2003] y ahora, artículo 65 de la Ley Contra la Corrupción publicada en la Gaceta Oficial N° 6.699

Extraordinario del 2 de mayo de 2022, **ASOCIACIÓN y LEGITIMACIÓN DE CAPITALES**, previstos y sancionados en los artículos 35 y 37, ambos de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo; al igual que en los delitos de **PROMESA DE SOBORNO A FUNCIONARIO PÚBLICO**, previsto y sancionado en el artículo 85 de la Ley Contra la Corrupción [Gaceta Oficial N° 6.155 del 19 de noviembre de 2014] (vigente para el momento de los hechos), [72 de la Ley Contra la Corrupción publicada en la Gaceta Oficial N° 5.637 Extraordinario del 7 de abril de 2003] y ahora, artículo 90 de la Ley Contra la Corrupción publicada en la Gaceta Oficial N° 6.699 Extraordinario del 2 de mayo de 2022, **ASOCIACIÓN y LEGITIMACIÓN DE CAPITALES**, previstos y sancionados en los artículos 35 y 37, ambos de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, respectivamente.

A tal efecto, se constata que los mencionados delitos de **PECULADO DOLOSO PROPIO (CÓMPLICE NECESARIO), EVASIÓN DE PROCESOS LICITATORIOS, SOBORNO A FUNCIONARIO PÚBLICO, PROMESA DE SOBORNO A FUNCIONARIO PÚBLICO, ASOCIACIÓN y LEGITIMACIÓN DE CAPITALES**, establecen:

La **Ley Contra la Corrupción** (vigente para el momento de los hechos), publicada en la Gaceta Oficial N° 6.155 extraordinaria de fecha 19 de noviembre de 2014, en los artículos 54, 60, 66 y 85, establece:

*“(...) Otros Delitos Contra el Patrimonio Público  
[PECULADO DOLOSO PROPIO]*

**Artículo 54.** *Cualquiera de las personas señaladas en el artículo 3° de la presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que se apropie o distraiga, en provecho propio o de otro, los bienes del patrimonio público o en poder de algún organismo público, cuya recaudación, administración o custodia tengan por razón de su cargo, será penado con prisión de tres (3) a diez (10) años y multa del veinte por ciento (20%) al sesenta por ciento (60%) del valor de los bienes objeto del delito. Se aplicará la misma pena si el agente, aun cuando no tenga en su poder los bienes, se los apropie o distraiga o contribuya para que sean apropiados o distraídos, en beneficio propio o ajeno, valiéndose de la facilidad que le proporciona su condición de funcionario público (...).”*

*[EVASIÓN DE PROCESOS LICITATORIOS]*

*“(...) **Artículo 60.** El funcionario público que, con el objeto de evadir la aplicación de los procedimientos de licitación u otros controles o restricciones que establece la ley para efectuar determinada contratación, o alegare ilegalmente razones de emergencia, será penado con prisión de seis (6) meses a tres (3) años. Con igual pena serán sancionados los funcionarios que otorgaren las autorizaciones o aprobaciones de tales contrataciones (...).”*

*[SOBORNO A FUNCIONARIO PÚBLICO]*

*“(...) **Artículo 66.** Cuando el soborno mediere en causa criminal a favor del indiciado, procesado o reo, por parte de su cónyuge o concubino en los términos del artículo 77 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de algún ascendiente, descendiente o hermano, se rebajará la pena que debiera imponerse al sobornante, atendidas todas las circunstancias, en dos terceras (2/3) partes (...)”.*

[PROMESA DE SOBORNO A FUNCIONARIO PÚBLICO]

*“(...) **Artículo 85.** Quien por sí o por persona interpuesta prometa, ofrezca u otorgue a un funcionario público de otro Estado, directa o indirectamente, por parte de sus nacionales, personas que tengan residencia habitual en su territorio y empresas domiciliadas en él, cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios, como dádivas, favores, promesas, ventajas a cambio de que dicho funcionario realice u omita cualquier acto, en el ejercicio de sus funciones públicas, relacionado con una transacción de naturaleza económica, comercial o de cualquier otra índole, será penado con prisión de seis (6) a doce (12) años (...)”.*

Por su parte, la **Ley Contra la Corrupción** publicada en la Gaceta Oficial N° 5.637 Extraordinaria de fecha 7 de abril de 2003, prevé los artículos 52, 58, 64 y 72, establece:

*“(...) Otros Delitos Contra el Patrimonio Público*  
[PECULADO DOLOSO PROPIO]

***Artículo 52.** Cualquiera de las personas señaladas en el Artículo 3° de la presente Ley que se apropie o distraiga, en provecho propio o de otro, los bienes del patrimonio público o en poder de algún organismo público, cuya recaudación, administración o custodia tengan por razón de su cargo, será penado con prisión de tres (3) a diez (10) años y multa del veinte por ciento (20%) al sesenta por ciento (60%) del valor de los bienes objeto del delito. Se aplicará la misma pena si el agente, aun cuando no tenga en su poder los bienes, se los apropie o distraiga o contribuya para que sean apropiados o distraídos, en beneficio propio o ajeno, valiéndose de la facilidad que le proporciona su condición de funcionario público (...)”.*

[EVASIÓN DE PROCESOS LICITATORIOS]

*“(...) **Artículo 58.** El funcionario público que, con el objeto de evadir la aplicación de los procedimientos de licitación u otros controles o restricciones que establece la ley para efectuar determinada contratación, o alegare ilegalmente razones de emergencia, será penado con prisión de seis (6) meses a tres (3) años. Con igual pena serán sancionados los funcionarios que otorgaren las autorizaciones o aprobaciones de tales contrataciones (...)”.*

[SOBORNO A FUNCIONARIO PÚBLICO]

*“(...) **Artículo 64.** Cuando el soborno mediere en causa criminal a favor del indiciado, procesado o reo, por parte de su cónyuge o concubino en los términos del Artículo 77 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de algún ascendiente, descendiente o hermano, se rebajará la pena que debiera imponerse al sobornante, atendidas todas las circunstancias, en dos terceras (2/3) partes (...)”.*

[PROMESA DE SOBORNO A FUNCIONARIO PÚBLICO]

*“(...) **Artículo 72.** Fuera de aquellos casos expresamente tipificados, el funcionario público o cualquier otra persona que por sí misma o mediante persona interpuesta se procure ilegalmente alguna utilidad en cualquiera de los actos de la administración pública, será penado con prisión de uno (1) a cinco (5) años y multa de hasta el cincuenta por ciento (50%) de la utilidad procurada (...)”.*

La **Ley Contra la Corrupción hoy vigente**, publicada en la Gaceta Oficial N° 6.699 Extraordinario de fecha 2 de mayo de 2022, en los artículos 59, 65, 71 y 90, establece:

*“(...) Otros Delitos Contra el Patrimonio Público*  
[PECULADO DOLOSO PROPIO]

**Apropiación o distracción del patrimonio público.**

**Artículo 59.** *Cualquiera de las personas señaladas en el artículo 3° de la presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que se apropie o distraiga, en provecho propio o de otro, los bienes del patrimonio público o en poder de algún organismo público, cuya recaudación, administración o custodia tengan por razón de su cargo, será penado con prisión de tres (3) a diez (10) años y multa del veinte por ciento (20%) al sesenta por ciento (60%) del valor de los bienes objeto del delito. Se aplicará la misma pena si el agente, aun cuando no tenga en su poder los bienes, se los apropie o distraiga o contribuya para que sean apropiados o distraídos, en beneficio propio o ajeno, valiéndose de la facilidad que le proporciona su condición de funcionaria pública o funcionario público”.*

[EVASIÓN DE PROCESOS LICITATORIOS]

*“(...) **Evasión de procedimientos, controles o restricciones en licitaciones.***

**Artículo 65.** *La funcionaria pública o funcionario público que, con el objeto de evadir la aplicación de los procedimientos de licitación u otros controles o restricciones que establece la ley para efectuar determinada contratación, o alegare ilegalmente razones de emergencia, será penada o penado con prisión de seis (6) meses a tres (3) años. Con igual pena serán sancionadas o sancionados las funcionarias o funcionarios que otorgaren las autorizaciones o aprobaciones de tales contrataciones”.*

[SOBORNO A FUNCIONARIO PÚBLICO]

*“(...) **Soborno.***

**Artículo 71.** *Cuando el soborno mediare en causa criminal a favor del indiciado, procesado o reo, por parte de su cónyuge o concubino en los términos del artículo 77 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de algún ascendiente, descendiente o hermano, se rebajará la pena que debiera imponerse al sobornante, atendidas todas las circunstancias, en dos terceras (2/3) partes (...)”.*

[PROMESA DE SOBORNO A FUNCIONARIO PÚBLICO]

*“(...) **Promesa de soborno a funcionaria público o funcionario público.***

**Artículo 90.** *Quien por sí o por persona interpuesta prometa, ofrezca u otorgue a una funcionaria pública o funcionario público de otro Estado, directa o indirectamente, por parte de sus nacionales, personas que tengan residencia habitual en su territorio y empresas domiciliadas en él, cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios, como dádivas, favores, promesas, ventajas a cambio de que dicha funcionaria o funcionario realice u omita cualquier acto, en el ejercicio de sus funciones públicas, relacionado con una transacción de naturaleza económica, comercial o de cualquier otra índole, será penado con prisión de seis (6) a doce (12) años (...)*”.

**Código Penal venezolano:**

*“(...) De la concurrencia de varias personas en un mismo hecho Punible*

**Artículo 83.** *Cuando varias personas concurren a la ejecución de un hecho punible, cada uno de los perpetradores y de los cooperadores inmediatos queda sujeto a la pena correspondiente al hecho perpetrado. En la misma pena incurre el que ha determinado a otro a cometer el hecho.*

**Artículo 84.-** *Incurren en la pena correspondiente al respectivo hecho punible, rebajada por mitad, los que en el hayan participado de cualquiera de los siguientes modos:*

- 1.- Excitando o reforzando la resolución de perpetrarlo o prometiendo asistencia y ayuda para después de cometido.*
- 2.- Dando instrucciones o suministrando medios para realizarlo.*
- 3.- Facilitando la perpetración del hecho o prestando asistencia o auxilio para que se realice, antes de su ejecución o durante ella.*

*La disminución de pena prevista en este artículo no tiene lugar, respecto del que se encontrare en algunos de los casos especificados, cuando sin su concurso no se hubiera realizado el hecho (...)*”.

**Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo.**

*“(...) Legitimación de capitales*

**Artículo 35.** *Quien por sí o por interpuesta persona sea propietario o propietaria, poseedor o poseedora de capitales, bienes, fondos, haberes o beneficios, a sabiendas de que provienen directa o indirectamente de una actividad ilícita, será penado o penada con prisión de diez a quince años y multa equivalente al valor del incremento patrimonial ilícitamente obtenido. La misma pena se aplicará a quien por sí o por interpuesta persona realice las actividades siguientes:*

- 1. La conversión, transferencia o traslado por cualquier medio de bienes, capitales, haberes, beneficios o excedentes con el objeto de ocultar o encubrir el origen ilícito de los mismos o de ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de tales delitos a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones.*
- 2. El ocultamiento, encubrimiento o simulación de la naturaleza, origen, ubicación, disposición, destino, movimiento o propiedad de bienes o del legítimo derecho de éstos.*
- 3. La adquisición, posesión o la utilización de bienes producto de algún delito.*

4. *El resguardo, inversión, transformación, custodia o administración de bienes o capitales provenientes de actividades ilícitas. Los capitales, bienes o haberes objeto del delito de legitimación de capitales serán decomisados o confiscados. Incumplimiento de los sujetos obligados (...)*”.

(...) *Capítulo III*

*De los delitos contra el orden público*

**Asociación**

**Artículo 37.** *Quien forme parte de un grupo de delincuencia organizada, será penado o penada por el solo hecho de la asociación con prisión de seis a diez años (...)*”.

De allí que, las disposiciones legales antes transcritas dan cuenta que los hechos punibles por los cuales se solicita la extradición de la ciudadana **ALEXANDRA CAROLINA RINCÓN BRAVO DE CAUTILLI**, constituyen delitos en la legislación penal venezolana, los cuales dos de ellos, encuentran similitud en la categoría de los delitos previstos en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, en la “**Penalización de la Participación en un Grupo Delictivo**” y “**Penalización del blanqueo del producto del delito**” en los artículos 5 y 6. En tal sentido, se citan:

**“Artículo 5. Penalización de la participación en un grupo delictivo.**

1. *Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:*

a. *Una de las conductas siguientes, o ambas, como delitos distintos de los que entrañen el intento o la consumación de la actividad delictiva:*

i) *El acuerdo con una o más personas de cometer un delito grave con un propósito que guarde relación directa o indirecta con la obtención de un beneficio económico u otro beneficio de orden material y, cuando así lo prescriba el derecho interno, que entrañe un acto perpetrado por uno de los participantes para llevar adelante ese acuerdo o que entrañe la participación de un grupo delictivo organizado;*

ii). *La conducta de toda persona que, a sabiendas de la finalidad y actividad delictiva general de un grupo delictivo organizado o de su intención de cometer los delitos en cuestión, participe activamente en:*

a. *Actividades ilícitas del grupo delictivo organizado; b. Otras actividades del grupo delictivo organizado, a sabiendas de que su participación contribuirá al logro de la finalidad delictiva antes descrita;*

b. *La organización, dirección, ayuda, incitación, facilitación o asesoramiento en aras de la comisión de un delito grave que entrañe la participación de un grupo delictivo organizado.*

2. *El conocimiento, la intención, la finalidad, el propósito o el acuerdo a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo podrán inferirse de circunstancias fácticas objetivas.*

3. *Los Estados Parte cuyo derecho interno requiera la participación de un grupo delictivo organizado para la penalización de los delitos tipificados con arreglo al inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del presente artículo velarán por qué su derecho interno comprenda todos los delitos graves que entrañen la participación de grupos delictivos*



organizados. Esos Estados Parte, así como los Estados Parte cuyo derecho interno requiera la comisión de un acto que tenga por objeto llevar adelante el acuerdo concertado con el propósito de cometer los delitos tipificados con arreglo al inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del presente artículo, lo notificarán al Secretario General de las Naciones Unidas en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella (...).

## **Artículo 6. Penalización del blanqueo del producto del delito**

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) i) La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos; ii) La ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, disposición, movimiento o propiedad de bienes o del legítimo derecho a éstos, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito;

b) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico:

i) La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de su recepción, de que son producto del delito; ii) La participación en la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo al presente artículo, así como la asociación y la confabulación para cometerlos, el intento de cometerlos, y la ayuda, la incitación, la facilitación y el asesoramiento en aras de su comisión.

2. Para los fines de la aplicación o puesta en práctica del párrafo 1 del presente artículo: a) Cada Estado Parte velará por aplicar el párrafo 1 del presente artículo a la gama más amplia posible de delitos determinantes; b) Cada Estado Parte incluirá como delitos determinantes todos los delitos graves definidos en el artículo 2 de la presente Convención y los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 8 y 23 de la presente Convención.

Los Estados Parte cuya legislación establezca una lista de delitos determinantes incluirán entre éstos, como mínimo, una amplia gama de delitos relacionados con grupos delictivos organizados;

c) A los efectos del apartado b), los delitos determinantes incluirán los delitos cometidos tanto dentro como fuera de la jurisdicción del Estado Parte interesado. No obstante, los delitos cometidos fuera de la jurisdicción de un Estado Parte constituirán delito determinante siempre y cuando el acto correspondiente sea delito con arreglo al derecho interno del Estado en que se haya cometido y constituyese asimismo delito con arreglo al derecho interno del Estado Parte que aplique o ponga en práctica el presente artículo si el delito se hubiese cometido allí;

d) Cada Estado Parte proporcionará al Secretario General de las Naciones Unidas una copia de sus leyes destinadas a dar aplicación al presente artículo y de cualquier enmienda ulterior que se haga a tales leyes o una descripción de ésta;

e) Si así lo requieren los principios fundamentales del derecho interno de un Estado Parte, podrá disponerse que los delitos

*tipificados en el párrafo 1 del presente artículo no se aplicarán a las personas que hayan cometido el delito determinante;*

*f) El conocimiento, la intención o la finalidad que se requieren como elemento de un delito tipificado en el párrafo 1 del presente artículo podrán inferirse de circunstancias fácticas objetivas (...)*”.

De igual forma, los Estados parte suscribieron la **Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción** donde asumieron el compromiso en la prevención y la erradicación de la corrupción, así como a la responsabilidad y a la cooperación entre sí para combatir dichos ilícitos, la cual establece:

*“(...) Capítulo III.*

***Penalización y aplicación de la ley.***

***Artículo 15. Soborno de funcionarios públicos nacionales.***

*Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:*

*a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales;*

*b) La solicitud o aceptación por un funcionario público, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales”*

*(...)*

***“(...) Artículo 17. Malversación o peculado, apropiación indebida u otras formas de desviación de bienes por un funcionario público.***

*Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente, la malversación o el peculado, la apropiación indebida u otras formas de desviación por un funcionario público, en beneficio propio o de terceros u otras entidades, de bienes, fondos o títulos públicos o privados o cualquier otra cosa de valor que se hayan confiado al funcionario en virtud de su cargo (...)*”.

***Artículo 23. Blanqueo del producto del delito.***

*1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:*

*a) i) La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos; ii) La ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, el origen, la ubicación, la disposición, el*

*movimiento o la propiedad de bienes o del legítimo derecho a éstos, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito;*

*b) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico:*

*i) La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de su recepción, de que son producto del delito;*

*ii) La participación en la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo al presente artículo, así como la asociación y la confabulación para cometerlos, la tentativa de cometerlos y la ayuda, la incitación, la facilitación y el asesoramiento en aras de su comisión (...)"*.

*"(...) Artículo 27. Participación y tentativa.*

*1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, de conformidad con su derecho interno, cualquier forma de participación, ya sea como cómplice, colaborador o instigador, en un delito tipificado con arreglo a la presente Convención.*

*2. Cada Estado Parte podrá adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, de conformidad con su derecho interno, toda tentativa de cometer un delito tipificado con arreglo a la presente Convención. 3. Cada Estado Parte podrá adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, de conformidad con su derecho interno, la preparación con miras a cometer un delito tipificado con arreglo a la presente Convención (...)"*.

Las normas antes transcritas, dan cuenta que los hechos punibles por los cuales se solicita la extradición de la ciudadana requerida, constituyen delitos en la legislación penal venezolana, así mismo se encuentran dentro de la categoría de los delitos señalados en las Convenciones de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y Contra la Corrupción; lo que hace viable solicitar la extradición verificado el cumplimiento del **principio de la doble incriminación**, ya que se cumple con lo previsto en el artículo 2, numeral 1, del Tratado de Extradición, correspondiéndole al Estado requerido verificar la correspondencia de los mencionados delitos de acuerdo a su legislación.

Ahora bien, esta Sala a propósito de la data de los hechos fijados en el caso de marras, deja claramente establecido que al regirse el sistema penal por el principio de irretroactividad de la Ley, consagrado en el artículo 24 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela publicada en Gaceta Oficial N° 5.453 Extraordinaria de fecha 24 de marzo de 2000, se deja claramente establecido la aplicación del precepto legal vigente para la fecha de cada hecho, de conformidad con lo establecido en el mencionado artículos 24, en relación con lo establecido en el artículo 3 del Código Penal venezolano, los cuales establecen:

**Artículo 24.** [Constitución de la República Bolivariana de Venezuela]. “(...) *Título III. De los derechos humanos y garantías y de los deberes. Capítulo I. Disposiciones generales. “Ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo, excepto cuando imponga menor pena. Las leyes de procedimiento se aplicaran desde el momento mismo de entrar en vigencia, aun en los procesos que se hallaren en curso; pero en los procesos penales las pruebas ya evacuadas se estimaran en cuanto beneficien al reo o a la rea, conforme a la ley vigente para la fecha en que se promovieron. Cuando haya duda se aplicará la norma que beneficie al reo (...).”*”.

**Artículo 3.** [Código Penal venezolano] “(...) *las leyes penales tienen efecto retroactivo en cuanto favorezca al reo (...).*”.

En síntesis de lo anterior se determina la circunstancia de la aplicabilidad de cada precepto legal (sustantiva) vigente para la fecha del hecho para cada caso en específico, conforme a la validez temporal de la norma, para el caso del delito de **PECULADO DOLOSO PROPIO**, está previsto y sancionado en el artículo 54 de la Ley Contra la Corrupción [Gaceta Oficial N° 6.155 del 19 de noviembre de 2014] (vigente para el momento de los hechos), [52 de la Ley Contra la Corrupción publicada en la Gaceta Oficial N° 5.637 Extraordinario del 7 de abril de 2003] y ahora, artículo 59 de la Ley Contra la Corrupción publicada en la Gaceta Oficial N° 6.699 Extraordinario del 2 de mayo de 2022.

La **EVASIÓN DE PROCESOS LICITATORIOS**, previsto y sancionado en el artículo 60 de la Ley Contra la Corrupción [Gaceta Oficial N° 6.155 del 19 de noviembre de 2014] (vigente para el momento de los hechos), [58 de la Ley Contra la Corrupción publicada en la Gaceta Oficial N° 5.637 Extraordinario del 7 de abril de 2003] y ahora, artículo 65 de la Ley Contra la Corrupción publicada en la Gaceta Oficial N° 6.699 Extraordinario del 2 de mayo de 2022.

El **SOBORNO A FUNCIONARIO PÚBLICO**, previsto y sancionado en el artículo 66 de la Ley Contra la Corrupción [Gaceta Oficial N° 6.155 del 19 de noviembre de 2014] (vigente para el momento de los hechos), [64 de la Ley Contra la Corrupción publicada en la Gaceta Oficial N° 5.637 Extraordinario del 7 de abril de 2003] y ahora, artículo 71 de la Ley Contra la Corrupción publicada en la Gaceta Oficial N° 6.699 Extraordinario del 2 de mayo de 2022.

La **PROMESA DE SOBORNO A FUNCIONARIO PÚBLICO**, previsto y sancionado en el artículo 85 de la Ley Contra la Corrupción [Gaceta Oficial N° 6.155 del 19 de noviembre de 2014] (vigente para el

momento de los hechos), [72 de la Ley Contra la Corrupción publicada en la Gaceta Oficial N° 5.637 Extraordinario del 7 de abril de 2003] y ahora, artículo 90 de la Ley Contra la Corrupción publicada en la Gaceta Oficial N° 6.699 Extraordinario del 2 de mayo de 2022.

Ahora bien, de acuerdo al **principio de no entrega por delitos políticos**, es menester determinar si los delitos que motivan la presente solicitud no son políticos ni conexos con éstos, en el sentido, que no medie ningún elemento que haga suponer que la conducta por la cual se requiere la extradición de la mencionada ciudadana, pueda ser apreciada como constitutiva de delito político. A tal efecto, se observa el artículo 6, numeral 1, del Tratado de Extradición, que establece “...no se concederá la extradición por delitos considerados como políticos o conexos con delitos de esta naturaleza...”, por lo que a propósito de la naturaleza de los delitos por los cuales se solicita en extradición a la ciudadana mencionada, no guardan relación con estos.

Con relación a dicho principio, la Sala verificó en el presente caso, que los delitos por los cuales se está pidiendo en extradición a la mencionada ciudadana por la presunta participación como **CÓMPLICE NECESARIO** en el delito de **PECULADO DOLOSO PROPIO**, previsto y sancionado en el artículo 54 de la Ley Contra la Corrupción [Gaceta Oficial N° 6.155 del 19 de noviembre de 2014] (vigente para el momento de los hechos), [52 de la Ley Contra la Corrupción publicada en la Gaceta Oficial N° 5.637 Extraordinario del 7 de abril de 2003] y ahora, artículo 59 de la Ley Contra la Corrupción publicada en la Gaceta Oficial N° 6.699 Extraordinario del 2 de mayo de 2022, en relación con lo establecido en el artículo 84, numeral 3, del Código Penal venezolano, **SOBORNO A FUNCIONARIO PÚBLICO**, previsto y sancionado en el artículo 66 de la Ley Contra la Corrupción [Gaceta Oficial N° 6.155 del 19 de noviembre de 2014] (vigente para el momento de los hechos), [64 de la Ley Contra la Corrupción publicada en la Gaceta Oficial N° 5.637 Extraordinario del 7 de abril de 2003] y ahora, artículo 71 de la Ley Contra la Corrupción publicada en la Gaceta Oficial N° 6.699 Extraordinario del 2 de mayo de 2022, **EVASIÓN DE PROCESOS LICITATORIOS**, previsto y sancionado en el artículo 60 de la Ley Contra la Corrupción [Gaceta Oficial N° 6.155 del 19 de noviembre de 2014] (vigente para el momento de los hechos), [58 de la Ley Contra la Corrupción publicada en la Gaceta Oficial N° 5.637 Extraordinario del 7 de abril de 2003] y ahora, artículo 65 de la Ley Contra la Corrupción publicada en la Gaceta Oficial N° 6.699 Extraordinario del 2 de mayo de 2022, **ASOCIACIÓN** y **LEGITIMACIÓN DE CAPITALES**, previstos y sancionados en los artículos 35 y 37, ambos de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo; al igual que

en los delitos de **PROMESA DE SOBORNO A FUNCIONARIO PÚBLICO**, previsto y sancionado en el artículo 85 de la Ley Contra la Corrupción [Gaceta Oficial N° 6.155 del 19 de noviembre de 2014] (vigente para el momento de los hechos), [72 de la Ley Contra la Corrupción publicada en la Gaceta Oficial N° 5.637 Extraordinario del 7 de abril de 2003] y ahora, artículo 90 de la Ley Contra la Corrupción publicada en la Gaceta Oficial N° 6.699 Extraordinario del 2 de mayo de 2022, **ASOCIACIÓN** y **LEGITIMACIÓN DE CAPITALS**, previstos y sancionados en los artículos 35 y 37, ambos de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, respectivamente, no son delitos que tengan naturaleza política o conexas con éstos, por tratarse de delitos que atentan contra el patrimonio público, el orden público y la legitimación de capitales.

Por otra parte, se exige en el procedimiento de extradición, que la acción penal o la pena no se encuentren prescritas, conforme al **principio de no prescripción**, previsto en el artículo 10, literal b, del Tratado de Extradición, el cual dispone: “(...) *No se concederá la extradición (...) b) Cuando de acuerdo a la Ley de alguna de las partes se hubiere extinguido la pena o la acción penal correspondiente al hecho por el cual se solicita la extradición (...)*”.

Al respecto, el Código Penal venezolano, establece en el artículo 108, la prescripción de la acción penal, en la forma que a continuación se cita:

*“(...) De la extinción de la acción penal y de la pena.*

**Artículo 108.**

*Salvo el caso en que la ley disponga otra cosa, la acción penal prescribe así:*

- 1. Por quince años, si el delito mereciere pena de prisión que exceda de diez años.*
- 2. Por diez años, si el delito mereciere pena de prisión mayor de siete años sin exceder de diez.*
- 3. Por siete años, si el delito mereciere pena de prisión de siete años o menos.*
- 4. Por cinco años, si el delito mereciere pena de prisión de más de tres años.*
- 5. Por tres años, si el delito mereciere pena de prisión de tres años o menos, arresto de más de seis meses, relegación a colonia penitenciaria, confinamiento o expulsión del espacio geográfico de la República.*
- 6. Por un año, si el hecho punible sólo acarrear arresto por tiempo de uno a seis meses, o multa mayor de ciento cincuenta unidades tributarias (150 U.T.), o suspensión del ejercicio de profesión, industria o arte.*
- 7. Por tres meses, si el hecho punible sólo acarrear pena de multa inferior a ciento cincuenta unidades tributarias (150 U.T.), o arresto de menos de un mes (...)*”.

**Artículo 109.**

*Comenzará la prescripción: para los hechos punibles consumados, desde el día de la perpetración; para las*

*infracciones, intentadas o fracasadas, desde el día en que se realizó el último acto de la ejecución; y para las infracciones continuadas o permanentes, desde el día en que cesó la continuación o permanencia del hecho.*

**Artículo 110.**

*Se interrumpirá el curso de la prescripción de la acción penal por el pronunciamiento de la sentencia, siendo condenatoria, o por la requisitoria que se libre contra el imputado, si éste se fugare.*

*Interrumpirán también la prescripción, la citación que como imputado practique el Ministerio Público, o la instauración de la querrela por parte de la víctima o de cualquier persona a los que la ley reconozca con tal carácter; y las diligencias y actuaciones procesales que le sigan; pero si el juicio, sin culpa del imputado, se prolongare por un tiempo igual al de la prescripción aplicable más la mitad del mismo, se declarará prescrita la acción penal.*

*Si establece la ley un término de prescripción menor de un año, quedará ella interrumpida por cualquier acto de procedimiento; pero si en el término de un año, contado desde el día en que comenzó a correr la prescripción no se dictare la sentencia condenatoria, se tendrá por prescrita la acción penal.*

*La prescripción interrumpida comenzará a correr nuevamente desde el día de la interrupción.*

*La interrupción de la prescripción surte efectos para todos los que han concurrido al hecho punible, aun cuando los actos que interrumpen la prescripción no se refieren sino a uno (...).”*

En lo que atañe a la institución de la prescripción en la legislación penal venezolana, es necesario advertir que los delitos de **PECULADO DOLOSO PROPIO, EVASIÓN DE PROCESOS LICITATORIOS, SOBORNO A FUNCIONARIO PÚBLICO y PROMESA DE SOBORNO A FUNCIONARIO PÚBLICO**, previstos y sancionados en su orden, en los artículos 54, 60, 66 y 85, todos de la Ley Contra la Corrupción (vigente para la fecha de los hechos) si bien establecen una pena de prisión de tres (3) a diez (10) años; de seis (6) meses a tres (3) años de prisión, de seis (6) a doce (12) meses de prisión y de seis (6) a doce (12) años, respectivamente; son imprescriptibles, por disposición expresa de la Ley Contra la Corrupción [artículo 100] (vigente para la fecha 2014), ahora artículo 105 de la Ley Contra la Corrupción, publicada en la Gaceta Oficial N° 6.699 Extraordinario del 2 de mayo de 2022.

De igual forma, los delitos de **ASOCIACIÓN y LEGITIMACIÓN DE CAPITALES**, previstos y sancionados en los artículos 35 y 37, ambos de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, establecen una pena de seis (6) a diez (10) años de prisión y de diez (10) a quince (15) años de prisión, respectivamente, sin embargo, los mismos son imprescriptibles, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, el cual establece: “(...) No prescribe la

*acción penal de los delitos contra el patrimonio público, ni los relacionados con el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, así como los delitos previstos en esta Ley*". (Resaltado de la Sala).

Los *ut supra* mencionados artículos establecen:

Artículo 271: [**Constitución de la República Bolivariana de Venezuela**] "(...) *No prescribirán las acciones judiciales dirigidas a sancionar los delitos contra los derechos humanos, o contra el patrimonio público, o el tráfico de estupefacientes (...)*".

Artículo 100: [**Ley Contra la Corrupción**, publicada en la Gaceta Oficial N° 6.155 Extraordinario del 19 de noviembre de 2014] "(...) *Las acciones judiciales no prescribirán, cuando estén dirigidas a sancionar delitos contra el patrimonio público (...)*".

Artículo 105: [**Ley Contra la Corrupción**, publicada en la Gaceta Oficial N° 6.699 Extraordinario del 2 de mayo de 2022] "(...) *Las acciones judiciales no prescribirán, cuando estén dirigidas a sancionar delitos contra el patrimonio público (...)*".

Artículo 30: [**Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo**] "(...) *No prescribe la acción penal de los delitos contra el patrimonio público, ni los relacionados con el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, así como los delitos previstos en esta Ley (...)*".

En lo que respecta al principio de la **Mínima Gravedad del Hecho**, corresponde seguidamente verificar si se cumple con este requisito, siendo que, la presente causa es alusiva a delitos graves y no por faltas. En vista de ello, la Sala comprobó que en el presente asunto, se cumple con el mismo, que conllevan una pena mayor a dos (2) años de prisión, encontrándose satisfecho el artículo 2, numeral 1, del Tratado de Extradición.

Conforme con el **principio de limitación de las penas**, se determina que la pena aplicada no sea pena perpetua o pena de muerte o infamante, de acuerdo al contenido de los artículos 43 y 44, numeral 3, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que establecen respectivamente, lo siguiente:

"(...) **Artículo 43:** *Ninguna ley podrá establecer la pena de muerte, ni autoridad alguna aplicarla (...)*".

"(...) **Artículo 44:** *la libertad personal es inviolable; en consecuencia: (...) 3. La pena no puede trascender de la persona condenada. No habrá condenas a penas perpetuas o infamantes. Las penas privativas de la libertad no excederán de treinta años (...)*".

Sobre este aspecto, se constató, que no es aplicable en nuestro país la pena de muerte ni la pena de cadena perpetua, lo cual es



conforme con lo previsto en los artículos 43 y 44, numeral 3, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, transcritos ut supra. De igual forma, el artículo 94 del Código Penal venezolano, establece: “(...) *En ningún caso excederá del límite máximo de treinta años la pena restrictiva de libertad que se imponga conforme a la ley (...)*”.

De la misma forma, se establece que la entrega, el juzgamiento o el cumplimiento de la pena, deben ser por los delitos expresamente señalados en la solicitud de extradición, cometidos antes del procedimiento y no por otro delito, de acuerdo al **principio de especialidad del delito**, encontrándose satisfecho el artículo 15 del Tratado de Extradición.

En ese sentido, la presente solicitud de Extradición Activa procederá para el enjuiciamiento de la ciudadana **ALEXANDRA CAROLINA RINCÓN BRAVO DE CAUTILLI**, por su presunta participación como **CÓMPLICE NECESARIO** en el delito de **PECULADO DOLOSO PROPIO**, previsto y sancionado en el artículo 54 de la Ley Contra la Corrupción [Gaceta Oficial N° 6.155 del 19 de noviembre de 2014] (vigente para el momento de los hechos), [52 de la Ley Contra la Corrupción publicada en la Gaceta Oficial N° 5.637 Extraordinario del 7 de abril de 2003] y ahora, artículo 59 de la Ley Contra la Corrupción publicada en la Gaceta Oficial N° 6.699 Extraordinario del 2 de mayo de 2022, **SOBORNO A FUNCIONARIO PÚBLICO**, previsto y sancionado en el artículo 66 de la Ley Contra la Corrupción [Gaceta Oficial N° 6.155 del 19 de noviembre de 2014] (vigente para el momento de los hechos), [64 de la Ley Contra la Corrupción publicada en la Gaceta Oficial N° 5.637 Extraordinario del 7 de abril de 2003] y ahora, artículo 71 de la Ley Contra la Corrupción publicada en la Gaceta Oficial N° 6.699 Extraordinario del 2 de mayo de 2022, **EVASIÓN DE PROCESOS LICITATORIOS**, previsto y sancionado en el artículo 60 de la Ley Contra la Corrupción [Gaceta Oficial N° 6.155 del 19 de noviembre de 2014] (vigente para el momento de los hechos), [58 de la Ley Contra la Corrupción publicada en la Gaceta Oficial N° 5.637 Extraordinario del 7 de abril de 2003] y ahora, artículo 65 de la Ley Contra la Corrupción publicada en la Gaceta Oficial N° 6.699 Extraordinario del 2 de mayo de 2022, **ASOCIACIÓN y LEGITIMACIÓN DE CAPITALES**, previstos y sancionados en los artículos 35 y 37, ambos de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo; al igual que en los delitos de **PROMESA DE SOBORNO A FUNCIONARIO PÚBLICO**, previsto y sancionado en el artículo 85 de la Ley Contra la Corrupción [Gaceta Oficial N° 6.155 del 19 de noviembre de 2014] (vigente para el momento de los hechos), [72 de la Ley Contra la Corrupción publicada en la Gaceta Oficial N° 5.637 Extraordinario del 7 de abril de 2003] y

ahora, artículo 90 de la Ley Contra la Corrupción publicada en la Gaceta Oficial N° 6.699 Extraordinario del 2 de mayo de 2022, **ASOCIACIÓN** y **LEGITIMACIÓN DE CAPITALES**, previstos y sancionados en los artículos 35 y 37, ambos de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, respectivamente, que fueron cometidos con anterioridad a este procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del mencionado Tratado.

Finalmente, se observa que la ciudadana requerida será procesada por los mencionados delitos. De modo que los hechos por los cuales está siendo investigada no han sido objeto de amnistía o de indulto.

Por otra parte, el artículo 1 del Tratado de Extradición, dispone que: “(...) *Las Partes Contratantes se obligan, según las reglas y condiciones establecidas en los artículos siguientes, a la entrega recíproca que las personas a quienes las autoridades judiciales de una de las Partes persiguieren por algún delito o buscaren para la ejecución de una pena o medida de seguridad impuesta judicialmente, que consista en privación de libertad (...)*”. Ello en atención al **Principio de Reciprocidad Internacional** en la persecución de los delitos.

Es por ello que el Estado venezolano solicita al Reino de España, la extradición de la ciudadana **ALEXANDRA CAROLINA RINCÓN BRAVO DE CAUTILLI**, lo cual es conforme con el artículo 1 del Tratado de Extradición, que establece la entrega recíproca de las personas a quienes las autoridades judiciales persiguieren por la comisión de algún delito o la ejecución de una pena o medida de seguridad, con fundamento en el **principio de reciprocidad internacional**.

Al respecto, la Sala constató el conocimiento por parte de las autoridades de nuestro país, de acuerdo con la información suministrada por el Ministerio Público que la ciudadana **ALEXANDRA CAROLINA RINCÓN BRAVO DE CAUTILLI**, solicitada en extradición por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, se encuentra ubicable en el territorio del Reino de España.

Por último, conforme con el **principio de no entrega del nacional**, el Estado requerido deberá verificar si la ciudadana solicitada en extradición es nacional por nacimiento o por naturalización. En este último supuesto, además, deberá comprobar que esa nacionalidad no haya sido adquirida con el fin fraudulento de evadir un procedimiento penal o una condena impuesta por otro Estado. No obstante lo anterior, el Estado requirente en el presente caso deja expresa constancia que la

ciudadana **ALEXANDRA CAROLINA RINCÓN BRAVO DE CAUTILI** es venezolana por nacimiento.

Se concluye, que en el presente caso se cumplen los principios generales que regulan la materia de extradición en nuestro país y con la documentación exigida para solicitar la Extradición Activa de la mencionada ciudadana.

Sobre las consideraciones expuestas, la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, declara **PROCEDENTE** solicitar al Reino de España, la **EXTRADICIÓN** de la ciudadana **ALEXANDRA CAROLINA RINCÓN BRAVO DE CAUTILI**, por cuanto hay razones suficientes de hecho y de Derecho para que sea juzgada en territorio venezolano por su presunta participación como **CÓMPLICE NECESARIO** en el delito de **PECULADO DOLOSO PROPIO**, previsto y sancionado en el artículo 54 de la Ley Contra la Corrupción [Gaceta Oficial N° 6.155 del 19 de noviembre de 2014] (vigente para el momento de los hechos), [52 de la Ley Contra la Corrupción publicada en la Gaceta Oficial N° 5.637 Extraordinario del 7 de abril de 2003] y ahora, artículo 59 de la Ley Contra la Corrupción publicada en la Gaceta Oficial N° 6.699 Extraordinario del 2 de mayo de 2022, **EVASIÓN DE PROCESOS LICITATORIOS**, previsto y sancionado en el artículo 60 de la Ley Contra la Corrupción [Gaceta Oficial N° 6.155 del 19 de noviembre de 2014] (vigente para el momento de los hechos), [58 de la Ley Contra la Corrupción publicada en la Gaceta Oficial N° 5.637 Extraordinario del 7 de abril de 2003] y ahora, artículo 65 de la Ley Contra la Corrupción publicada en la Gaceta Oficial N° 6.699 Extraordinario del 2 de mayo de 2022, **SOBORNO A FUNCIONARIO PÚBLICO**, previsto y sancionado en el artículo 66 de la Ley Contra la Corrupción [Gaceta Oficial N° 6.155 del 19 de noviembre de 2014] (vigente para el momento de los hechos), [64 de la Ley Contra la Corrupción publicada en la Gaceta Oficial N° 5.637 Extraordinario del 7 de abril de 2003] y ahora, artículo 71 de la Ley Contra la Corrupción publicada en la Gaceta Oficial N° 6.699 Extraordinario del 2 de mayo de 2022, **ASOCIACIÓN** y **LEGITIMACIÓN DE CAPITALS**, previstos y sancionados en los artículos 35 y 37, ambos de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo; al igual que en los delitos de **PROMESA DE SOBORNO A FUNCIONARIO PÚBLICO**, previsto y sancionado en el artículo 85 de la Ley Contra la Corrupción [Gaceta Oficial N° 6.155 del 19 de noviembre de 2014] (vigente para el momento de los hechos), [72 de la Ley Contra la Corrupción publicada en la Gaceta Oficial N° 5.637 Extraordinario del 7 de abril de 2003] y ahora, artículo 90 de la Ley Contra la Corrupción publicada en la Gaceta Oficial N° 6.699 Extraordinario del 2 de mayo

de 2022, **ASOCIACIÓN** y **LEGITIMACIÓN DE CAPITALS**, previstos y sancionados en los artículos 35 y 37, ambos de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, respectivamente. **Así se declara.**

-

**GARANTÍAS**

-

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, por órgano del Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Penal, asume el firme compromiso ante las autoridades del Reino de España, que a la ciudadana **ALEXANDRA CAROLINA RINCÓN BRAVO DE CAUTILLI**, de nacionalidad venezolana, identificada con la cédula de identidad nro. 17.096.328, se le seguirá proceso penal únicamente por su presunta participación como **CÓMPLICE NECESARIO** en el delito de **PECULADO DOLOSO PROPIO**, previsto y sancionado en el artículo 54 de la Ley Contra la Corrupción [Gaceta Oficial N° 6.155 del 19 de noviembre de 2014] (vigente para el momento de los hechos), [52 de la Ley Contra la Corrupción publicada en la Gaceta Oficial N° 5.637 Extraordinario del 7 de abril de 2003] y ahora, artículo 59 de la Ley Contra la Corrupción publicada en la Gaceta Oficial N° 6.699 Extraordinario del 2 de mayo de 2022, en relación con lo establecido en el artículo 84, numeral 3, del Código Penal venezolano, **EVASIÓN DE PROCESOS LICITATORIOS**, previsto y sancionado en el artículo 60 de la Ley Contra la Corrupción [Gaceta Oficial N° 6.155 del 19 de noviembre de 2014] (vigente para el momento de los hechos), [58 de la Ley Contra la Corrupción publicada en la Gaceta Oficial N° 5.637 Extraordinario del 7 de abril de 2003] y ahora, artículo 65 de la Ley Contra la Corrupción publicada en la Gaceta Oficial N° 6.699 Extraordinario del 2 de mayo de 2022, **SOBORNO A FUNCIONARIO PÚBLICO**, previsto y sancionado en el artículo 66 de la Ley Contra la Corrupción [Gaceta Oficial N° 6.155 del 19 de noviembre de 2014] (vigente para el momento de los hechos), [64 de la Ley Contra la Corrupción publicada en la Gaceta Oficial N° 5.637 Extraordinario del 7 de abril de 2003] y ahora, artículo 71 de la Ley Contra la Corrupción publicada en la Gaceta Oficial N° 6.699 Extraordinario del 2 de mayo de 2022, **ASOCIACIÓN** y **LEGITIMACIÓN DE CAPITALS**, previstos y sancionados en los artículos 35 y 37, ambos de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo; al igual que en los delitos de **PROMESA DE SOBORNO A FUNCIONARIO PÚBLICO**, previsto y sancionado en el artículo 85 de la Ley Contra la Corrupción [Gaceta Oficial N° 6.155 del 19 de noviembre de 2014] (vigente para el momento de los hechos), [72 de la Ley Contra la Corrupción publicada en la Gaceta Oficial N° 5.637 Extraordinario del 7 de abril de 2003] y ahora, artículo 90 de la Ley Contra la Corrupción

publicada en la Gaceta Oficial N° 6.699 Extraordinario del 2 de mayo de 2022, **ASOCIACIÓN y LEGITIMACIÓN DE CAPITALS**, previstos y sancionados en los artículos 35 y 37, ambos de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, respectivamente; con las debidas garantías consagradas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, relativas a: a) prohibición que el juicio se desarrolle en ausencia de la imputada, (artículos 49, numeral 1, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en los artículos 1 y 27, numeral 12, del Código Orgánico Procesal Penal), garantía cuya finalidad reside en evitar que se juzgue a una persona sin su presencia ante sus jueces naturales y sin que pueda ejercer su derecho a ser escuchada. Así como, las siguientes: b) al derecho al debido proceso (artículo 49) conforme al cual a la ciudadana solicitada en extradición se le garantizará el derecho a la defensa; c) al principio de no discriminación (artículo 19); d) a la prohibición de la desaparición forzada de personas (artículo 45); e) al derecho a la integridad física, psíquica y moral y a la prohibición que las personas sean sometidas a penas, torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (artículo 46, numeral 1) por lo tanto, la mencionada ciudadana, será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano; f) al derecho a un sistema penitenciario que asegure la rehabilitación de la penada (artículo 272) en caso que la misma resulte condenada por los señalados delitos; g) al derecho a la asistencia jurídica, que en el caso de así solicitarlo se hará mediante el nombramiento de un defensor público; h) al derecho de ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga; i) al derecho de acceder a las pruebas y disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa, como a recurrir del fallo que le sea desfavorable, con las excepciones establecidas en la ley; j) al derecho a la vida estipulado en el artículo 43 del texto constitucional, por lo tanto el Estado venezolano protegerá la vida de la ciudadana que se solicita en extradición; k) al derecho a la salud previsto en el artículo 83 eiusdem, como derecho social fundamental que el Estado venezolano garantiza a la ciudadana solicitada en extradición como parte del derecho a la vida; l) la garantía de todos los derechos civiles y sociales inherentes a la persona privada de libertad; y, m) la requerida no será condenada a pena de muerte, a cadena perpetua, ni a penas infamantes o a penas superiores a treinta (30) años (artículo 44, numeral 3). En caso de una eventual sentencia condenatoria se tomará en cuenta el tiempo que estuviere detenida por las autoridades del Reino de España, con motivo del presente procedimiento de extradición. **Así se declara**

## VI DECISIÓN

Por las razones precedentemente expuestas, el Tribunal Supremo de Justicia, en Sala de Casación Penal, administrando Justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, declara:

-  
**PRIMERO: PROCEDENTE** la extradición activa de la ciudadana **ALEXANDRA CAROLINA RINCÓN BRAVO DE CAUTILLI**, de nacionalidad venezolana, identificada con la cédula de identidad nro. 17.096.328, al Reino de España, para ser sometida a un proceso penal por su presunta participación como **CÓMPLICE NECESARIO** en el delito de **PECULADO DOLOSO PROPIO**, así como por los delitos de **EVASIÓN DE PROCESOS LICITATORIOS, SOBORNO A FUNCIONARIO PÚBLICO, ASOCIACIÓN y LEGITIMACIÓN DE CAPITALES**, al igual que en los delitos de **PROMESA DE SOBORNO A FUNCIONARIO PÚBLICO, ASOCIACIÓN y LEGITIMACIÓN DE CAPITALES**.

-  
**SEGUNDO:** El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, por órgano del Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Penal, **ASUME** el firme compromiso ante el Reino de España, que la ciudadana **ALEXANDRA CAROLINA RINCÓN BRAVO DE CAUTILLI**, de nacionalidad venezolana, identificada con la cédula de identidad nro. 17.096.328, se le seguirá proceso penal únicamente por su presunta participación como **CÓMPLICE NECESARIO** en el delito de **PECULADO DOLOSO PROPIO**, previsto y sancionado en el artículo 54 de la Ley Contra la Corrupción [Gaceta Oficial N° 6.155 del 19 de noviembre de 2014] (vigente para el momento de los hechos), [52 de la Ley Contra la Corrupción publicada en la Gaceta Oficial N° 5.637 Extraordinario del 7 de abril de 2003] y ahora, artículo 59 de la Ley Contra la Corrupción publicada en la Gaceta Oficial N° 6.699 Extraordinario del 2 de mayo de 2022, en relación con lo establecido en el artículo 84, numeral 3, del Código Penal venezolano, así como en los delitos de **EVASIÓN DE PROCESOS LICITATORIOS**, previsto y sancionado en el artículo 60 de la Ley Contra la Corrupción [Gaceta Oficial N° 6.155 del 19 de noviembre de 2014] (vigente para el momento de los hechos), [58 de la Ley Contra la Corrupción publicada en la Gaceta Oficial N° 5.637 Extraordinario del 7 de abril de 2003] y ahora, artículo 65 de la Ley Contra la Corrupción publicada en la Gaceta Oficial N° 6.699 Extraordinario del 2 de mayo de 2022, **SOBORNO A FUNCIONARIO PÚBLICO**, previsto y sancionado en el artículo 66 de la Ley Contra la Corrupción [Gaceta Oficial N° 6.155 del 19 de noviembre de 2014]

(vigente para el momento de los hechos), [64 de la Ley Contra la Corrupción publicada en la Gaceta Oficial N° 5.637 Extraordinario del 7 de abril de 2003] y ahora, artículo 71 de la Ley Contra la Corrupción publicada en la Gaceta Oficial N° 6.699 Extraordinario del 2 de mayo de 2022, **ASOCIACIÓN** y **LEGITIMACIÓN DE CAPITALS**, previstos y sancionados en los artículos 35 y 37, ambos de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo; al igual que en los de **PROMESA DE SOBORNO A FUNCIONARIO PÚBLICO**, previsto y sancionado en el artículo 85 de la Ley Contra la Corrupción [Gaceta Oficial N° 6.155 del 19 de noviembre de 2014] (vigente para el momento de los hechos), [72 de la Ley Contra la Corrupción publicada en la Gaceta Oficial N° 5.637 Extraordinario del 7 de abril de 2003] y ahora, artículo 90 de la Ley Contra la Corrupción publicada en la Gaceta Oficial N° 6.699 Extraordinario del 2 de mayo de 2022, **ASOCIACIÓN** y **LEGITIMACIÓN DE CAPITALS**, previstos y sancionados en los artículos 35 y 37, ambos de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, respectivamente; con las debidas garantías consagradas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, relativas a: a) prohibición que el juicio se desarrolle en ausencia de la imputada, (artículos 49, numeral 1, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en los artículos 1 y 27, numeral 12, del Código Orgánico Procesal Penal), garantía cuya finalidad reside en evitar que se juzgue a una persona sin su presencia ante sus jueces naturales y sin que pueda ejercer su derecho a ser escuchada. Así como, las siguientes: b) al derecho al debido proceso (artículo 49) conforme al cual a la ciudadana solicitada en extradición se le garantizará el derecho a la defensa; c) al principio de no discriminación (artículo 19); d) a la prohibición de la desaparición forzada de personas (artículo 45); e) al derecho a la integridad física, psíquica y moral y a la prohibición que las personas sean sometidas a penas, torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (artículo 46, numeral 1) por lo tanto, la mencionada ciudadana, será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano; f) al derecho a un sistema penitenciario que asegure la rehabilitación de la penada (artículo 272) en caso que la misma resulte condenada por los señalados delitos; g) al derecho a la asistencia jurídica, que en el caso de así solicitarlo se hará mediante el nombramiento de un defensor público; h) al derecho de ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga; i) al derecho de acceder a las pruebas y disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa, como a recurrir del fallo que le sea desfavorable, con las excepciones establecidas en la ley; j) al derecho a la vida estipulado en el artículo 43 del texto constitucional, por lo tanto el Estado venezolano

protegerá la vida de la ciudadana que se solicita en extradición; k) al derecho a la salud previsto en el artículo 83 eiusdem, como derecho social fundamental que el Estado venezolano garantiza a la ciudadana solicitada en extradición como parte del derecho a la vida; l) la garantía de todos los derechos civiles y sociales inherentes a la persona privada de libertad; y, m) la requerida no será condenada a pena de muerte, a cadena perpetua, ni a penas infamantes o a penas superiores a treinta (30) años (artículo 44, numeral 3). En caso que se presente una eventual sentencia condenatoria se tomará en cuenta el tiempo que estuviere detenida por las autoridades del Reino de España, con motivo del presente procedimiento de extradición.

-  
**TERCERO: ORDENA** remitir copia certificada de la presente decisión y de las actuaciones que cursan en el expediente, al Poder Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz.

Publíquese, regístrese y ofíciense lo conducente. Archívese el expediente.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Audiencias del Tribunal Supremo de Justicia, en Sala de Casación Penal, en Caracas, a los tres (3) días del mes de junio de dos mil veinticuatro (2024). Años 214° de la Independencia y 165° de la Federación.

La Magistrada Presidenta,

**ELSA JANETH GÓMEZ MORENO**

La Magistrada Vicepresidenta,

**CARMEN MARISELA CASTRO GILLY**